

**EVOLUCIÓN LEGISLATIVA
DE LA SEGURIDAD PRIVADA
EN ESPAÑA.
SITUACIÓN ACTUAL
Y
PERSPECTIVAS DE FUTURO**

Trabajo Fin de Grado

• **Autor: *ROBERTO NOGAL SILVA***

Julio 2014

Vº Bº Director:

Fdo. Luis Jesús Belmonte Ureña

RESUMEN

En este trabajo se ha realizado un estudio cronológico de la legislación española sobre seguridad privada y, en concreto, de la nueva Ley de Seguridad Privada 5/2014 de 4 de Abril. Asimismo, se aporta un breve estudio económico y laboral de la situación del sector de la seguridad privada en España, con especial atención a su evolución en los últimos años.

Así pues, el estudio comienza en lo que podríamos llamar primeros albores de la seguridad prestada por particulares, a petición de los interesados que pretendían disponer de algún medio de defensa frente a los malhechores.

En un principio encontraremos referencias a esta prestación de servicios de seguridad por parte de particulares y veremos cómo los interesados, los más adinerados, eran quiénes solicitaban a las autoridades de la época la creación de cuerpos de seguridad formados por particulares.

En cuanto a los registros escritos sobre legislación propiamente dicha estudiaremos cómo y por qué se produce la creación del primer cuerpo de estos particulares. Este cuerpo fue el Guarderío Rural y estaría formado por los Guardas Particulares de Campo. Cuerpo que fue creado allá por el año 1849 y que hoy día perdura, lógicamente con sus sucesivas adaptaciones y modificaciones. Estos Guardas Particulares de Campo, como decimos, siguen existiendo en la actualidad y ha sido este mismo año 2014 cuando ha cambiado su denominación por la de Guarda Rural, al dictarse la nueva Ley 5/2014 sobre Seguridad Privada.

Posteriormente, se expondrá cómo se produce el paso del personal de seguridad del campo a las ciudades, siendo en primer lugar determinados tipos de empresas - las de generación eléctrica- las que solicitan su utilización, para pasar después a ser las entidades bancarias las que utilicen estos servicios.

Asimismo, se expondrá como la seguridad privada pasa a ser una medida de uso obligatorio para ciertas actividades comerciales y tipo de establecimientos y no sólo a solicitud de los interesados. En un primer momento, se hizo obligatorio su uso en las empresas manipuladoras de explosivos (1944) y, posteriormente, el sector bancario (1946).

También se estudiara cómo se producía el nombramiento del personal de seguridad privada en sus primeros años y como ha quedado en la actualidad. Asimismo, se estudiarán las diferencias semánticas con respecto a este personal. En concreto, es durante el Siglo XX cuando más modificaciones y adaptaciones sufre la legislación sobre seguridad privada. Así, se hará un repaso de esta normativa hasta llegar a la Ley 5/2014 de 4 de Abril, como último referente normativo.

Antes de llegar a describir la situación actual, se hace un repaso de la situación con la llegada de la democracia. Así, es un hecho que el aumento del desempleo y paralelamente, el incremento de la delincuencia, dio lugar a la promulgación de nuevas leyes que derogaban las existentes, para adaptarse a los nuevos tiempos y que regulaban las funciones de estos nuevos agentes de seguridad. Muchas de estas adaptaciones se produjeron como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad Europea. Varias de estas adaptaciones se produjeron después de las correspondientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Sin embargo, a diferencia de otras adaptaciones, las modificaciones que atañen a la seguridad privada suelen revestir cierto carácter polémico, pues hay personas que consideran que se está delegando la seguridad pública en empresas privadas únicamente por intereses económicos. No obstante, otras interpretaciones consideran que la seguridad privada colabora con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y está subordinada a éstas. A lo largo de este trabajo los miembros del Tribunal podrán comprobar que la normativa puede orientarse hacia uno u otro lado, es decir, hacia la privatización de la seguridad, como bien público, o hacia la provisión pública del mismo.

En este marco, las empresas de seguridad se han tenido que ir modernizando y profesionalizando para poder seguir trabajando y así obtener mayor nivel de negocio, especializándose en diferentes materias relativas a la seguridad, como pueden ser la vigilancia física, la video-vigilancia, las centrales receptoras de alarmas y la seguridad de la información.

Por lo que respecta a las cifras de este sector y su evolución, hay que destacar que al contrario de lo que se pensaba, el comienzo de la crisis y su permanencia en el tiempo, no ha supuesto un gran aumento de los servicios de seguridad. Al contrario esa crisis afectó y sigue afectando al sector de la seguridad privada.

Esto lo podemos ver en la evolución negativa de los servicios de seguridad que se prestaban antes de la crisis y los que se están prestando en la actualidad, además de comprobar como esta evolución negativa se ha visto reflejada en las nóminas de los trabajadores del sector, que han visto mermado su poder adquisitivo, debido a que a ellos se les ha aplicado un estancamiento salarial.

El Gobierno impuso a principios de año una subida en el I.R.P.F. general y en el sector de la seguridad privada, las empresas han hecho que sean los profesionales quienes soporten en su totalidad esa subida del 2% del I.R.P.F.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA.	7
2.1.	Antecedentes	7
2.2.	Evolución durante el siglo XX.....	10
2.2.1.	Los Guardas Jurados	10
2.2.2.	Los Vigilantes Jurados.....	11
2.2.3.	Los Guardapescas Marítimos.....	13
2.2.4.	Funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad	13
2.2.5.	El Vigilante Jurado de Explosivos	14
2.2.6.	El Vigilante de Seguridad en la Ley de Seguridad Privada de 1992	16
2.2.6.1.	El personal de seguridad	17
3.	NORMAS DE DESARROLLO DE LA LEY 23/1992, DE SEGURIDAD PRIVADA.....	18
3.1.	Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994).....	19
3.2.	Personal de Seguridad Privada según el RD 2364/1994.....	19
3.3.	Modificaciones de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada	21
4.	LA NUEVA LEY 5/2014, DE 4 de Abril, DE SEGURIDAD PRIVADA.....	28
4.1.	Régimen sancionador	35
4.1.1.	Infracciones	35
4.1.2.	Sanciones	37
4.1.3.	Disposiciones finales de la Ley 5/2014	38
5.	ANÁLISIS DEL MERCADO DE TRABAJO DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA.	38
5.1.	Análisis de la oferta. Las empresas del sector y sus representantes.	38
5.2.	Análisis de la demanda. Perfil del trabajador y del demandante de empleo.....	46
6.	SITUACIÓN ACTUAL DEL COLECTIVO ANTE LA ÚLTIMA REFORMA LEGISLATIVA.	53
7.	CONCLUSIONES.	55
8.	BIBLIOGRAFÍA.	58
8.1.	Manuales y revistas consultadas	58
8.2.	Legislación consultada (orden cronológico).....	58
8.3.	Webgrafía.....	62

1. INTRODUCCIÓN

La nueva ley de seguridad privada que se dictó el 4 de Abril de 2014, es la que nos ha llevado a analizar la seguridad privada en este trabajo fin de grado.

Así, comenzaremos por exponer una evolución legislativa de este sector desde las primeras normas que se dictaron hasta nuestros días. Todo ello sin renunciar al análisis de la situación actual de las empresas de seguridad y los trabajadores del sector, que empresas o grupos empresariales son los más influyentes del sector, los que más volumen de negocio tienen, la evolución de la actividad de seguridad privada y hablaremos también sobre el perfil de los trabajadores del sector.

En primer lugar vamos a ver las diferentes actividades sobre las que existe legislación y la manera en que las empresas han tenido que especializarse para seguir manteniendo su objeto social, separando unas actividades de otras, por haberse declarado incompatibles.

Desde el punto de vista del personal de la seguridad privada ha habido una especialización que se verá cuando hablemos de formación, ya que a la formación previa obligatoria, necesaria para acceder a la profesión, se le ha añadido, una formación continua obligatoria que, sobre todo en los últimos años, hace que para trabajar en determinados tipos de servicios de seguridad privada se tengan que realizar cursos específicos sobre la materia.

Por otra parte, señalaremos que exceptuando los Guardas Rurales, que mantienen los servicios armados desde sus inicios, la prestación de servicios con arma ha pasado de ser, en los comienzos de la actividad algo necesario, a ser un hecho casi extraordinario, quedando en la actualidad el servicio de transporte de fondos, los servicios relacionados con los explosivos, tanto de custodia como de transporte y los servicios de protección personal como únicos servicios en los que obligatoriamente se han de portar las armas reglamentarias. Por este motivo repasaremos la legislación en torno a los reglamentos de armas con menos énfasis que el resto de legislación sobre seguridad privada.

En el aspecto económico, se verá la evolución que ha sufrido la actividad de seguridad privada en los últimos años, que como casi todas las actividades económicas se han visto afectadas por la crisis económica.

Se analizará el movimiento en el número de empresas de seguridad registradas por el Ministerio del Interior y el descenso en las facturaciones por sectores de actividad. Como ese descenso, ha producido un aumento del personal habilitado en paro o en busca de empleo.

Se verá el perfil de los profesionales de la seguridad privada y las asociaciones de empresas de seguridad.

2. EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA.

2.1. Antecedentes

Los primeros datos que tenemos sobre una legislación referida a la seguridad privada en España nos remontan al año siglo XVIII, dónde nos encontramos con numerosos escritos que hacen referencia a la creación de diferentes cuerpos o grupos que se dedicaban a proteger las tierras y caminos del señor rural de la época, que es quien solicita la creación de estos grupos para así proteger sus intereses.

El autor Martín Turrado Vidal en la conferencia sobre seguridad privada recogida en la revista de Documentación número 15 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en las páginas 47 y siguientes recoge que este hecho se puede constatar en el Libro de Gobierno de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte de Madrid, donde existe una carta dirigida al rey por un particular que solicita la creación de una de estas compañías de escopeteros.

En este sentido otro ejemplo es la Real Orden de 11 de Noviembre de 1748, que trata sobre las compañías de escopeteros, compañías que utilizaban particulares para seguridad, dictada por el rey Fernando VII. Mencionado por el letrado Pedro Pacheco Martín en su Tesis Doctoral titulada “El Régimen Jurídico Administrativo de la Seguridad Privada en España” de 2006.

Es en el siglo siguiente cuando empieza a regularse legislativamente la seguridad prestada por particulares en España, aunque la denominación semántica no nos hable de seguridad privada.

Según comentan los autores antes mencionados, es la creación de la Guardería Rural, creada y desarrollada por Real Decreto de 8 de Noviembre de 1849, la que inicia el proceso legislativo de la seguridad privada en España, si bien, hay que apuntar que en el Reglamento Provisional de Policía, aprobado por Decreto XVI, de 6 de Diciembre de 1822, se incluye el Capítulo V, titulado “La seguridad de los caminos”, que trata de regular las compañías de escopeteros, limitando sus funciones.

Esta Guardería Rural, igual que ocurre en el siglo anterior, trata de cubrir el vacío territorial que no podía abarcar la Guardia Civil, por falta de medios (creada el 28 de Marzo de 1844, por el Duque de Ahumada).

Este Real Decreto crea tres tipos de instituciones, una de ellas de carácter público, los Guardas de Campo Municipales y otras dos de carácter privado, los Guardas particulares de Campo No Jurados y los Guardas Particulares de Campo Jurados.

2.1.1- Guardas de Campo Municipales

Su carácter es público, como indica su propia definición.

Eran nombrados por los alcaldes, juran la toma de posesión de su cargo ante el alcalde y en presencia del secretario municipal, se les otorga carácter de agente de la autoridad y funciones de policía judicial

2.1.2- Guardas Particulares de Campo No Jurados

Estos Guardas No Jurados, no podían utilizar el distintivo de los Guardas Municipales ni portar armas salvo que se hiciera solicitud ante el alcalde del municipio al que pertenecían las propiedades que habían de custodiar.

Carecían del carácter de agente de la autoridad, por eso sus declaraciones tenían el mismo valor que el de cualquier otra persona, aunque fueran declaraciones juradas.

Su sueldo corría a cargo de los propietarios de las tierras, cosechas y frutos que tuvieran que custodiar y eran nombrados por éstos. No necesitaban autorización excepto, como hemos dicho antes para portar armas.

2.1.3- Guardas Particulares de Campo Jurados

Este Real Decreto dice que los Guardas Jurados, debían ser hombres que gozasen de buena opinión y fama, que nunca hubiesen sido condenados por delito alguno y que no hubieran sido despedidos como guarda municipal ni desposeídos previamente del cargo de guarda jurado por alguna infracción disciplinaria de su trabajo.

Eran propuestos por parte de los propietarios a los alcaldes, ante quienes tenían que juramentar el cargo y podían utilizar los distintivos de los guardas de campo municipales.

Tenían carácter de agente de la autoridad y sus declaraciones juradas hacían fé. Podían perder el carácter de agentes de la autoridad en caso de cometer determinadas faltas y por cese.

Después de crearse estos tres cuerpos de Guardas de Campo, fueron numerosos los intentos por reformar su organización para hacerla más efectiva, ya que la implantación de estos cuerpos de Guardas no tuvo el éxito esperado, tal y como dice Tomas Costa en su libro *Formas Típicas de Guardería Rural* (Madrid, 1912).

Las peticiones de diferentes grupos de agricultores de diferentes partes de España, como por ejemplo la Sociedad de Agricultura Valenciana que en 1859, se dirigió a las Cortes para solicitar una modificación de la guardería rural, hicieron que en 1866, se promulgara la Ley de 27 de Abril, que encomendaba el servicio de policía y guardería rural y forestal en todo el reino a la Guardia Civil.

Dos años más tarde, en 1868, se promulgo otra ley, la Ley de 31 de Enero, que derogaba la anterior y que organizaba la guardería rural de manera que se cumplieran los deseos de las organizaciones de agricultores.

El 7 de Julio de 1876, reaparece la ley de 1866, con algunas variantes, y se mantuvo la vigencia de esta ley hasta principios del siglo XX, a pesar de que las asociaciones de agricultores seguían pidiendo que se actuase y se organizara mejor la guardería rural, queriendo asemejarla a la Guardia Civil, para que pasara a ser de ámbito nacional y no municipal.

2.2. Evolución durante el siglo XX

2.2.1. Los Guardas Jurados

Es en el año 1907 con la Real Orden de 17 de Julio, cuando se produce el cambio en la denominación de los Guardas Rurales en Guardas Particulares Jurados y después Guardas Jurados.

Este cambio en la nomenclatura viene dado por el cambio en el ámbito de trabajo de estos Guardas Rurales que pasaron de moverse en el ámbito rural a moverse también en el ámbito urbano, debido a un cambio en sus funciones, incluyéndose el interior de las poblaciones como ámbito de trabajo.

Además con esta Real Orden se instaura la obligación de contratar los servicios de estos Guardas a través de una empresa.

Al igual que ocurría en el siglo XIX eran los interesados los que solicitaban la creación de nueva legislación y fue a raíz de una solicitud de nombramiento de Guardas Jurados hecha por la Sociedad Eléctrica Segoviana al alcalde de Segovia, el origen de esta Real Orden.

En el año 1921, se amplía, mediante otra Real Orden, la de 7 de Marzo, a las Sociedades de Cazadores y de Agricultores y a las Federaciones de ellas la posibilidad de que los títulos expedidos por los Gobernadores Civiles se puedan utilizar en diferentes provincias, siempre que estas sociedades estén inscritas en varias provincias. Para ello el Gobernador Civil que expidió el título, debe comunicarlo a los Gobernadores civiles del resto de provincias afectadas, además de publicarlo en sus Boletines Oficiales.

Siguiendo con la evolución de los Guardas Rurales, la Real Orden de 17 de Septiembre de 1923, da lugar al nacimiento de los Guardas Jurados Urbanos, cuya juramentación corresponde a los alcaldes y es a petición de compañías o particulares, para la custodia de sus propiedades, esta real orden como dice su propia justificación se dicta a raíz de la solicitud de una compañía constructora.

Es más adelante y después de la Guerra Civil cuando aparece el concepto de auxiliar de las fuerzas del estado que se da a Guardias Municipales, Vigilantes Nocturnos, Guardas Forestales y Jurados, este concepto aparece en el artículo 1 de la Ley

8 de Marzo de 1941 de creación de la Policía Gubernativa, cuerpo que integran el Cuerpo General de Policía y la Policía Armada y de Tráfico.

En el año 1944 se promulga el Real Decreto de 27 de Diciembre, reglamento de explosivos. Este reglamento es el que viene a introducir la mayor modificación que se produce en la seguridad prestada en empresas privadas, desde su inicio, que es la obligatoriedad de disponer de seguridad privada en esas instalaciones.

La obligatoriedad que impone esa Real Orden es la disponer de Guardas Juramentados en fábricas de explosivos, en sus instalaciones, en los depósitos comerciales y de consumo. Además, para el traslado de estos explosivos, se exige desde ese momento que el conductor tenga el nombramiento de Guarda Jurado y el certificado de aptitud en el manejo de explosivos.

2.2.2. Los Vigilantes Jurados

A la Real Orden que impone los Guardas Jurados en las fábricas de explosivos, le siguen en años posteriores otras disposiciones de similares características, es decir, de imposición de Guardas Jurados o de diferentes medidas de seguridad.

La primera en aparecer es el Decreto de 4 de Mayo de 1946, que impone la obligatoriedad de disponer de medidas de seguridad en las entidades bancarias de todo el territorio nacional, este decreto , además, crea la figura de Vigilante Jurado de Entidades Bancarias. Se otorga a estos vigilantes de nueva creación el carácter de Agentes de la Autoridad, cuando estén en el ejercicio de sus funciones y les nombra auxiliares de los agentes de la autoridad, basándose en la Ley de 8 de marzo de 1941, antes mencionada.

Estos vigilantes eran nombrados por el Director General de Seguridad, tras propuestas de las entidades bancarias y tenían que juramentar en los Gobiernos Civiles o Dirección General de Seguridad antes de iniciar la prestación del servicio.

Para establecer el procedimiento por el que las entidades bancarias han de proponer el nombramiento de personas como Vigilantes de Entidades Bancarias ante el Director General de Seguridad, se promulga la Orden de 17 de Julio de 1946, que además de establecer ese procedimiento, define el modelo de identificación, placa o emblema que han de portar y el acta del juramento.

Más adelante, en el año 1962, se dicta el Decreto 2448/62 de 20 de Septiembre, que crea el servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio. Al igual que sucede con las entidades bancarias, son las propias industrias o establecimientos comerciales quienes tienen que solicitar el nombramiento de los Vigilantes Jurados.

Este Decreto incluye como función de estos Vigilantes Jurados la protección tanto de personas como de bienes, además de confirmar su carácter como Agentes de la Autoridad.

Al año siguiente se dicta el Decreto 2336/63 de 10 de Agosto, que desarrolla el anterior. En este Decreto se diferencia de que cuerpo policial gubernativo depende cada empresa, ya sea Policía o Guardia Civil, al separar las competencias por demarcaciones. Lo más destacado de este Decreto, es la competencia que otorga a los Vigilantes Jurados en materia de orden público, especificando que el servicio lo han de realizar de uniforme, requisito sine qua non, no serían Agentes de la Autoridad.

El texto de este Decreto dice: *“los vigilantes jurados procuraran impedir o reprimir cualquier alteración del orden público en el recinto de las empresas donde presten su servicio, adoptando las medidas de urgencia pertinentes y dando cuenta inmediata a la Policía Gubernativa o a la Guardia Civil”*.

Siguiendo con la separación por demarcaciones, se publica en la Orden de 31 de Octubre de 1964 una clara demarcación por zonas.

El Real Decreto 289/1969, de 13 de Febrero, crea el Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro, siguiendo la línea del Vigilante de Entidades Bancarias. La vigilancia en los establecimientos afectados por este Decreto, pasan a tener vigilancia permanente. Estos vigilantes siguen teniendo el carácter de Agentes de la Autoridad. Este Decreto se desarrolla mediante la Orden de 30 de Abril de ese mismo año siguiendo las indicaciones que hace el propio Real Decreto en su artículo 4.

Es tras la publicación de la Orden de 28 de Marzo de 1973 cuando los Vigilantes Jurados de entidades bancarias están habilitados para realizar transporte de fondos o valores fuera de las instalaciones de las mismas. Esta orden consta de un único artículo y apela al artículo 14 del Decreto de 4 de Mayo de 1946. Además de constatar la eficacia de la medida.

Debido a la gran cantidad y variedad de legislación que afecta a la Seguridad Privada y a los Vigilantes Jurados, el gobierno trata de recoger en una única norma toda la reglamentación que afecta a los diferentes cuerpos de Vigilantes Jurados que se han venido creando hasta la fecha (Vigilantes Jurados de Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro e Industria y Comercio). Para ello dicta el Decreto 2048/73 de 26 de Julio, que otorga al Ministerio de la Gobernación autorización para unificar las normas vigentes en ese momento.

Además, este Decreto, da la posibilidad de instaurar servicios de vigilancia en organismos públicos.

En el año 1974, se dicta el Decreto 554/1974 de 1 de Marzo, en este Decreto se incluye la Creación de Compañías y Entidades Privadas de Seguridad, aquí se obliga a todas las entidades de crédito a tomar medidas de seguridad y a tener su propio departamento de seguridad cumpliendo las medidas que dicta el propio decreto en el artículo 4.1. Además de tener que instalar las medidas de seguridad física que la dirección de la entidad considere necesarias, según indica el artículo 4.2.

2.2.3. Los Guardapescas Marítimos

Es el Decreto 1583/74, de 25 de Abril, el que crea el servicio de Guardapescas Marítimos, curiosamente dictado por el Ministerio de Comercio.

El nombramiento de este personal de seguridad lo hacía el Comandante de Marina de la provincia y con él se daba carácter de Agente Auxiliar de la Autoridad y al igual que los Vigilantes Jurados, podían utilizar arma de fuego con la licencia y guía del arma, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Armas y Explosivos.

2.2.4. Funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad

Es en el año 1978 cuando se dicta la norma que va a definir claramente cuáles son las funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, así como las condiciones de aptitud y los derechos y deberes de éstos. Otro de los temas que se especifican en este Real Decreto es la dotación que debe o puede portar el Vigilante Jurado de Seguridad a la hora de trabajar. La idea de este Real Decreto 629/1978 de 10 de Marzo, es adaptarse a la profesionalización del sector.

Los artículos cuarto y dieciocho de este Real Decreto ratifican el carácter de Agente de la Autoridad del Vigilante Jurado: *“Expedido el título y tomando posesión de su cargo en la empresa, el vigilante jurado, durante un periodo de quince días, deberá ser instruido de sus derechos, deberes y responsabilidades, en su cualidad de agente de la autoridad.”* (Art.4), *“Los vigilantes jurados de seguridad en el ejercicio de su cargo tendrán el carácter de agentes de la autoridad”* (Art.18).

Este Real Decreto 629/1978, de 10 de Marzo introduce varias novedades, entre las que se encuentran:

- Extiende el carácter de servicio público de los Vigilantes Jurados de Seguridad, debido a esto se limita el ejercicio de sus derechos laborales y sindicales, principalmente el derecho de huelga.
- Se establece un único modelo de nombramiento.
- Como dotación del Vigilante Jurado de Seguridad se dice que debe ser un revólver de 38 pulgadas o una escopeta de repetición de calibre 12, dependiendo de cuál sea el servicio que presten, además de una defensa de goma de 50 centímetros y unos grilletes.
- Se prohíbe el desempeño de funciones de seguridad a personal no juramentado en entidades bancarias de ahorro, industria y comercio, entidades y organismos públicos o privados. (El Vigilante de Seguridad sin juramentar y sin arma, nació en la negociación colectiva de 1977).
- Se incluye el requisito del servicio militar cumplido o la exención del mismo.

El 27 de Julio de 1978 se dicta una Orden Ministerial para el desarrollo de este Real Decreto y el 14 de Febrero de 1981, se dicta una nueva Resolución, que deroga la anterior.

2.2.5. El Vigilante Jurado de Explosivos

En el año 1978 se dicta el Real Decreto 2114/1978, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos. En los artículos 80 y 81, del capítulo VI, referente a las medidas precautorias de las que ha de disponer una fábrica de explosivos, se dice que dicha instalación deberá contar con un número suficiente de Guardas o Vigilantes

Jurados particulares, para garantizar la seguridad y vigilancia. Éstos, deberán llevar la vigilancia del perímetro y de las zonas y locales peligrosos.

En el Capítulo II, del Título VIII, donde se habla del transporte de estos explosivos por carretera, aparece el concepto de Vigilante Jurado de Explosivos Conductor, que se encargara del transporte y custodia de los materiales (artículo 243.1).

El artículo 243.2 dice que el Vigilante Jurado, se regirá por su legislación propia, pero deberá también tener un certificado de aptitud en el manejo de explosivos, certificado que otorga el Ministerio de Industria y Energía.

El siguiente punto de este mismo artículo, el punto 3, define cuáles son las funciones de estos Vigilantes Jurados de Explosivos, se mantiene el carácter de Auxiliares de la Guardia Civil durante ese transporte.

El 14 de Febrero de 1981, el Ministerio del Interior dicta una Orden en la que se regula el ejercicio que deben realizar los aspirantes a vigilantes jurados de seguridad ante la Guardia Civil, para demostrar su conocimiento en el manejo y conservación de las armas.

El 8 de Abril de 1981 se dicta una Resolución por parte de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se dictan instrucciones en ejecución de la Orden de 14 de Febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 629/1978 regulador de las funciones del vigilante jurado de seguridad. Esta Resolución faculta a la Guardia Civil a realizar diferentes ejercicios de tiro para la comprobación periódica de la destreza en el manejo y mantenimiento de las armas una vez se haya accedido a la profesión de vigilante jurado de seguridad.

Es en este mismo año 1981 cuando se dicta el Real Decreto 880/1981 que regula la prestación de servicios de seguridad privada por empresas, definiéndolas en su artículo 1.

Este Real Decreto deja claro que una empresa de seguridad privada puede prestar servicio en cualquier tipo de inmueble, sacando así a los vigilantes de las entidades de crédito, bancos, entidades de ahorro y fábricas de explosivos.

El 30 de marzo de 1983 se dicta el Real Decreto 780/1983, mediante el cual se regula el nombramiento de los Guardas Jurados de Explosivos haciendo referencia al

Real Decreto de 1978. Este Real Decreto de 1983, regula el nombramiento y el ejercicio de funciones de los Guardas Jurados de Explosivos.

El Real Decreto 1338/1984, de 4 de Julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados trata de unificar la regulación existente hasta el momento con respecto a las entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad que eran los bancos y cajas de ahorro y las entidades de crédito, las platerías y joyerías.

2.2.6. El Vigilante de Seguridad en la Ley de Seguridad Privada de 1992

El origen de esta ley hay que buscarlo en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, 1/1992, de 21 de Febrero. Es en la sección quinta el artículo primero y en la disposición adicional quinta donde se expone esa motivación.

Es por esto, que desarrolla la Ley Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, ese mismo año y posteriormente, el Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994 de 9 de Diciembre, que desarrolla esta Ley.

Su denominación exacta es Ley Orgánica 23/1992, de 30 de Julio, de Seguridad Privada y en su exposición de motivos, se recalca que va a ser complementaria y subordinada de la seguridad pública, además se pretende que estos agentes de seguridad privada trabajen en recintos cerrados, exponiendo que *“la presencia de vigilantes en controles de acceso y seguridad interior, no suele tener una trascendencia externa que perjudique el quehacer de los Cuerpos de Seguridad, porque están llamados a actuar como elementos colaboradores en tareas que difícilmente podrían cubrir por si solos.”*

En el punto 2 de esa misma exposición de motivos, el legislador ya expone la legislación existente es preconstitucional y extensa en exceso, y es necesaria una actualización de la normativa, se añade también que esto se produce debido a la evolución de la propia seguridad privada.

Es en el punto 3 donde se expone que se va a incluir en esta Ley 23/92 por esa evolución. Así, el legislador, expone que aparte de la formación del personal de seguridad, los temas sobre los que se va a legislar son: depósito y almacenamiento de fondos por parte de las empresas de seguridad, la prestación de servicios sin armas, los

servicios de protección personal, el servicio de los guardas particulares de campo, resaltando su anacronismo y en el ámbito de los vigilantes de seguridad, el régimen sancionador.

2.2.6.1. El personal de seguridad

El artículo primero de la Ley, en su punto 2, define cual es el personal de seguridad privada que podrá realizar esta actividad, estos son: vigilantes de seguridad, jefes de seguridad, escoltas privados, guardas particulares de campo y detectives privados.

Es en la Sección 1ª, del Capítulo III, donde se definen las diferentes categorías de personal de seguridad privada.

El artículo 10.1, dice que para poder realizar labores de seguridad privada, antes hay que estar habilitado por el Ministerio del Interior y como gran novedad y cambio con respecto a legislaciones anteriores, la solicitud partirá de los propios interesados. El punto 2 y siguientes de este mismo artículo indica cuales son los requisitos que se deberán cumplir para la obtención de tal habilitación. Además este artículo introduce la inactividad superior a dos años como causa para la pérdida de la habilitación.

2.2.6.1.1- Vigilantes de Seguridad

El artículo 11.1 de este texto expone cuáles son las funciones de los vigilantes de seguridad y en él se ve como tras dictarse esta Ley 23/1992 el vigilante pierde su carácter de agente de la autoridad, también se puede ver como novedad dentro de las funciones del vigilante que se incluye la potestad de realizar controles de identidad. Se añade el servicio de acudas ante una alarma conectada a una central receptora como función del vigilante de seguridad.

En el caso del transporte de fondos, en la anterior legislación solamente se incluía traslado mientras que tras la publicación de esta Ley 23/92, se añade la protección del almacenamiento, el recuento y la clasificación, además de ampliar el objeto de dichas funciones pasando a ser éstos, el dinero, los valores y los objetos valiosos.

El artículo 13, hace salvedad a los servicios de transporte de fondos, en cuanto a su prestación fuera de las propiedades privadas.

El siguiente artículo, en sus puntos 1 y 2, habla de los servicios que se podrán prestar con arma y los que no y recalca que dicha arma sólo podrá portarse estando de servicio.

2.2.6.1.2- Jefes de Seguridad

Claramente, el artículo 16, en la sección tercera de esta Ley, dice cuando habrá de disponer una empresa de un Jefe de Seguridad y cuáles son las funciones de éste. El jefe de seguridad *“será responsable del funcionamiento de los vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y la observancia de la normativa aplicable.”*

2.2.6.1.3- Escoltas Privados

Es el artículo 17 el que define cuales son las funciones de este personal de seguridad, recalcando el *“carácter exclusivo y excluyente”* de dichas funciones y expone que estas son *el “acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas que no tengan la condición de autoridades públicas.”*

2.2.6.1.4- Guardas Particulares de Campo

En el artículo 18 se habla de los guardas particulares de campo, incluyéndoles en el régimen de los vigilantes de seguridad, pero especificando determinadas especialidades y recalcando que ejercerán la protección y vigilancia de propiedades rurales.

2.2.6.1.5- Detectives Privados

El artículo 19 de esta Ley, dice de qué se encargará un detective privado, a solicitud de quién, que actividades no podrán realizar, sobre que no podrán investigar y que medios no podrán utilizar.

3. NORMAS DE DESARROLLO DE LA LEY 23/1992, DE SEGURIDAD PRIVADA

Como indica la propia Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, el Gobierno tiene que desarrollar y ejecutar dicha Ley, para ello desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada mediante el Real Decreto 2364/1994 de 9 de Diciembre.

3.1. Reglamento de Seguridad Privada (RD 2364/1994)

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, en su propia definición dice de aprobación del Reglamento de Seguridad Privada y se dicta por dos motivos fundamentales, el primero la Disposición Final Primera de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y el segundo a la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en ambas normas se encomienda y faculta al Gobierno a dictar normas de desarrollo de la propia Ley 23/92 y del artículo 13 de la LOPSC 1/92, de medidas que se pueden imponer a entidades y establecimientos.

El desarrollo de ambas normas se hace de forma unitaria según el texto de este Real Decreto debido a *‘la indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituidas por la prevención de los delitos’*.

La disposición adicional primera define cuales son las actividades que se encuentran fuera de la denominada seguridad privada y que se pueden realizar por personal no perteneciente a empresas de seguridad y ser contratado por los propietarios de los inmuebles.

Como se pretendía, se unifica la legislación referente a la seguridad privada al desarrollar mediante este Real Decreto la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, además, en la Disposición Derogatoria Única se determina cuales son las normas anteriores que quedan derogadas.

3.2. Personal de Seguridad Privada según el RD 2364/1994

Es en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II, donde se especifican los requisitos para la Habilitación y Formación del personal de seguridad privada.

Según el artículo 52 de este Reglamento de desarrollo de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, el personal de seguridad lo componen *‘los jefes de seguridad, los vigilantes de seguridad, los escoltas privados que trabajen en las empresas de seguridad, los guardas particulares de campo y los detectives privados’*. Con respecto a legislaciones anteriores en este Reglamento de Seguridad Privada se incluye a los escoltas privados y vigilantes de explosivos dentro de los vigilantes de seguridad, al definirlos como especialidades de éstos a efectos de habilitación y formación, al igual

que sucede con los guardas de caza y guardapescas marítimos, que los incluye como especialidades del guarda particular de campo.

Aparece una nueva categoría dentro de la seguridad privada ya que se incluye a los Directores de Seguridad como especialidad de los Jefes de Seguridad.

Los artículos 53 y 54, hablan de los requisitos generales (art. 53) y específicos (art.54), que han de cumplirse para poder acceder al nombramiento en cada una de las categorías profesionales que componen el personal de seguridad.

La Sección 2º, de Formación, compuesta por los artículos 56 y 57, especifica cómo ha de ser la formación teórico-práctica que habrán de superar los aspirantes a vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo, dónde se cursaran dichos estudios y que órgano institucional determinará su contenido (art.56). Una vez sean nombrados personal de seguridad y siempre que estén trabajando para alguna empresa, ésta, se ha de encargar de mantener el nivel de aptitud y conocimiento del personal de seguridad y lo tendrá que hacer a través de los centros de formación homologados para ello (art. 57).

En el Capítulo II, funciones, deberes y responsabilidades, en la Sección 1ª hay que reseñar la obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 66.1) y la obligación de identificarse ante esos cuerpos policiales (art. 68.1), y ante cualquier ciudadano que así lo solicite, siempre que tal solicitud de identificación tenga que ver con el ejercicio de su deber. Para esta identificación tendrán que mostrar su tarjeta de identificación profesional, conocido como T.I.P. (art. 68.2).

El artículo 79 habla de la prestación de los servicios de seguridad en el exterior de los inmuebles, ya que anteriormente se regula que los vigilantes sólo podrán prestar servicios en el interior de inmuebles, siendo el exterior de éstos competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Entre esas excepciones, el punto 1 de este artículo recoge, como es lógico, el transporte de fondos y valores y los servicios de acuda a alarmas.

El artículo 81 especifica cuales van a ser los servicios de vigilancia que tendrán la obligatoriedad de ser prestados con arma, dejando abierta la posibilidad de que si alguna empresa, organismo o titular de un establecimiento considere que necesita que su

vigilancia sea prestada por vigilantes armados pueda solicitarlo a la Dirección General de la Policía o al Gobierno Civil (artículo 81.2).

La sección 4ª habla de los Guardas Particulares de Campo. El artículo 92 que trata sobre las funciones de este personal de seguridad añade a las zonas sobre las que han de ejercer vigilancia y protección que eran las fincas rústicas, terrenos cinegéticos y establecimientos de acuicultura, las zonas marinas protegidas con fines pesqueros.

La sección 5ª trata sobre los jefes de seguridad. En el articulado de desarrollo de la Ley 23/92 expone en primer lugar en el artículo 95 las funciones que deben realizar los jefes de seguridad, indicando también que ha de ser *“bajo la dirección de las empresas de que dependan”*.

El siguiente artículo expone cuando ha de ser obligatoria la presencia de un jefe de seguridad en una empresa y cabe destacar que este Reglamento amplía mediante este artículo lo dispuesto en la Ley 23/92, sobre la necesidad de contar con un jefe de seguridad ya que el artículo 16 decía que *“cuando el número de de vigilantes o la complejidad organizativa o técnica u otras circunstancias que se determinaran reglamentariamente, lo hagan necesario”*.

3.3. Modificaciones de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada

Desde que se dictó el Reglamento de Seguridad Privada y hasta la promulgación de la Ley 5/2014, se han ido promoviendo un sinnúmero de órdenes y resoluciones que afectan tanto al personal de seguridad privada como a las empresas del sector. Todas estas normas han tratado de actualizar y acomodar la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y su reglamento de desarrollo el Real Decreto 2364/1994 Reglamento de Seguridad Privada a las nuevas situaciones que se venían produciendo y que eran merecedoras de atención y modificación.

La primera norma que se dicta que modifica lo anterior es la Orden de 7 de Julio de 1995 y afecta al personal de seguridad privada.

Esta Orden, dictada por el Ministerio de Justicia e Interior, por mandato de la Ley 23/92 y R.D. 2364/94, fija los requisitos que deben cumplir los centros de formación del personal de seguridad privada para su autorización, así como los que deben cumplir los profesores para su acreditación.

También se establecen las características de las tarjetas de identidad profesional (T.I.P), de las cartillas profesionales y de tiro y se complementan las normas que rigen la indumentaria y medios de defensa de los vigilantes de seguridad.

Posteriormente y en cumplimiento de la Orden de 7 de Julio de 1995, se dicta la Resolución de 19 de Enero de 1996 de la Secretaría de Estado de Seguridad, publicada en el B.O.E N° 27 de 31 de Enero de 1996, que tiene una corrección de errores publicada en el B.O.E N° 61 de 11 de Marzo de 1996, que en su redacción habla de los módulos profesionales de formación previo de los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo y de la formación necesaria para la habilitación como detective privado.

En el año 1996 y siguiendo con lo estipulado en el Real Decreto 2364/1994 se dicta, por parte del Ministerio de Justicia e Interior la Orden de 26 de Junio que la organización y funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad.

El 23 de Abril de 1997 se dictan dos órdenes por parte del Ministerio del Interior. Ambas órdenes se publican en el B.O.E. N° 108 de 6 de Mayo de 1997. La primera se dicta para concretar determinados aspectos en materias de empresas de seguridad y la otra trata sobre determinadas medidas de seguridad.

La primera de estas órdenes viene a regular los requisitos de carácter técnico que deben cumplir las empresas de seguridad para su apertura, las características de los vehículos destinados al transporte de valores, explosivos o cartuchería y el límite a partir del cual debe utilizarse un vehículo blindado para transportar dinero y las características de los sistemas que se pretendan conectar a una central receptora de alarmas.

La otra Orden regula la protección en las entidades de crédito, qué oficinas deben disponer de estas medidas y cuáles son éstas, así como el nivel de blindaje de determinados elementos de seguridad, los retardos en las aperturas de cajas fuertes y dispensadores de efectivo.

En 1998, el 20 de Noviembre se promulga el Real Decreto 2487/1998, que regula la acreditación de la aptitud psicotécnica necesaria para obtener la licencia de armas para la prestación de servicios de seguridad privada (licencia tipo C). Este Real Decreto deroga el párrafo b del artículo 3 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de Noviembre y el anexo 1 de dicho Real Decreto.

El 14 de Enero de 1999 se dicta una nueva Orden que modifica determinados aspectos en cuanto a la formación de los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo de los recogidos en la Orden dictada el 7 de Julio de 1995.

Según expresa la propia Orden esto se hace debido a *“los problemas surgidos en la aplicación de la mencionada regulación”*

Esta nueva Orden modifica el apartado cuarto de la Orden de 7 de Julio de 1995 que marca la duración de los cursos de formación que deben seguir los aspirantes a vigilantes de seguridad o guardas particulares de campo, teniendo que ser la duración de los cursos para vigilantes de seguridad de ciclos de al menos 180 horas y seis semanas lectivas y para guardas particulares de campo de ciclos de sesenta horas y dos semanas lectivas.

En el B.O.E. N° 24 de 28 de Enero de 1999 es donde se desarrollan los puntos referentes a la uniformidad tanto de vigilantes de seguridad como de guardas particulares de campo.

El 29 de Enero de 1999 se dicta el Real Decreto Ley 2/1999, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de Julio de Seguridad Privada.

Se utiliza el instrumento de real decreto ley, amparándose en el artículo 86 de la Constitución Española, ya que se da una situación de urgencia al tratarse de una modificación provocada por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, y porque para modificar una ley hay que utilizar una norma con fuerza de ley.

Mediante este Real Decreto Ley se modifican los artículos 7, 8 y 10 de manera parcial, anulándose los requisitos de tener nacionalidad española para las empresas y el personal de seguridad privada, hecho éste que iba en contra de la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad Europea. En el caso de los administradores y directores de empresas de seguridad se anula el precepto de tener su residencia en territorio nacional, por ir en contra del libre establecimiento dentro de la Comunidad Europea.

El 10 de Mayo de 2001 se dicta una Orden por parte del Ministerio del Interior que modifica la Tarjeta de Identidad Profesional (T.I.P) del personal de seguridad

privada, modificando así lo dispuesto en el anexo 5 de la Orden de 7 de Julio de 1995 con respecto a esta tarjeta.

Ese mismo año el Ministerio de la Presidencia dicta la Orden de 21 de Diciembre. Esta Orden va a regular determinados aspectos referentes a la aplicación especial de ciertas medidas de seguridad por parte de las empresas.

En este caso esa aplicación especial se refiere a la próxima instauración del euro y la necesidad de surtir de esta nueva moneda a los bancos, cajas de ahorro, entidades financieras y comercios en general, para poder adaptarse a esta nueva situación, es por esto, que se decide rebajar las medidas de seguridad recogidas en la Orden de 23 de Abril de 1997, en torno al transporte de fondos y objetos valiosos, por parte de las empresas de seguridad para facilitar su instauración.

Siguiendo con el transporte de fondos por parte de las empresas de seguridad, el 31 de Julio de 2002 se dicta la Orden INT/1950/2002 por parte del Ministerio del Interior, que aumenta el plazo en dos años más, al plazo de cinco años dado por la Orden de 23 de Abril de 1997 para la adaptación de los vehículos de transporte de fondos a los requisitos que marcaba esa misma Orden de 1997, debido a que un gran número de vehículos no había sido adaptado todavía.

El Real Decreto-Ley 8/2007 de 14 de Septiembre de 2007 se dicta para adaptar la Ley 23/1992 de Seguridad Privada a la legislación europea, como ya sucedió con el Real Decreto-Ley 2/1999.

En este caso se produce tras la sentencia de 26 de Enero de 2006 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Según dice el Tratado de la Comunidad Europea en su artículo 228, es cada estado miembro quien tiene que adoptar una actitud positiva y es por esto que está obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas.

Este Real Decreto-Ley modifica los artículos 1, 7, 9 y 10. En la anterior adaptación a una sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas ya se modificaron los artículos 7 y 10.

Una de las modificaciones más importantes que se hacen al Reglamento de Seguridad Privada, RD 2364/1994, es la que se refiere a la prestación de servicios de

seguridad privada en buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española, conocido dentro del sector de la seguridad privada como los “atuneros”.

Esta modificación se realiza mediante Real Decreto 1628/2009 de 30 de Octubre, que añade al artículo 81, en el punto 1, apartado b, una novena situación para la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego, que queda redactado de la siguiente manera:

“9º- Buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o de ambos”.

También se modifica el artículo 86, sobre armas de fuego y medios de defensa, añadiendo un cuarto punto a la redacción de este artículo, quedando redactado de la siguiente manera: *“En los supuestos previstos en el nº 9 de la letra c) del apartado 1 del artículo 81 anterior, los vigilantes de seguridad privada podrán portar y usar armas de guerra para la prestación de servicios de protección de personas y bienes, previniendo y repeliendo ataques, con las características, en las condiciones y con los requisitos que se determinen, de manera conjunta, por el Ministerio de Defensa y de Interior.”*

Lógicamente también hubo que reformar el Real Decreto 137/1993, de 29 de Enero, Reglamento de Armas, para adecuar la pertenencia y uso de armas de fuego por empresas y personal de seguridad privada, así como el tipo de armas que podían utilizar los vigilantes de seguridad que dispusieran de la licencia de armas tipo “C”.

El 22 de Diciembre de 2009 se dicta la Ley 25/2009. Esta Ley se dicta para adaptar gran variedad de leyes a la legislación de actividades de servicios, dentro de su articulado está el artículo 14, que es el que modifica el apartado e del artículo 5.1, de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, además añade la disposición adicional sexta.

El 1 de Febrero de 2011 el Ministerio del Interior dictó 5 Órdenes ministeriales que venían a modificar, cada en un apartado diferente la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y su Reglamento de Desarrollo, el Real Decreto 2364/1994.

En la INT/314/2011, se recuerda que el Gobierno dictó la Orden de 23 de Abril de 1997 sobre medidas de seguridad en las empresas del sector. Mediante esta nueva Orden 314, se pretende facilitar el acceso de toda la normativa nacional o europea que tenga que

ver con esta materia. En concreto alude a las normas UNE (normas españolas) de elementos de seguridad física y a las normas UNE-EN (normas europeas), que se añaden en un anexo al final de la Orden.

Esta Orden también incluye normas sobre las medidas de seguridad de las que deben disponer las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad, también refuerza las medidas de los armeros que están fuera de esas sedes o delegaciones y que son necesarios para prestar el servicio de seguridad con arma, además de actualizar las características de los vehículos que se dedican al transporte de fondos, valores y objetos valiosos.

La Orden INT/315/2011 alude a la Orden que dictó el Gobierno para la creación de las comisiones mixtas de seguridad de 26 de Junio de 1995. En esta Orden 315 se indica que debido a los cambios que se han producido en materia legislativa con respecto a la seguridad privada se van a regular nuevamente las comisiones de seguridad mixta, central, provincial y en el caso de disponer de ella, también la autonómica.

La orden INT/316/2011 se va a regular de nuevo quienes pueden realizar la instalación de medidas de seguridad, las características de esas medidas, las características de los proyectos de instalación de esas medidas, como deben ser las revisiones, los requisitos de los operadores de la central receptora, el protocolo de actuación para su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el procedimiento de esa comunicación y los aspectos de los sistemas móviles de alarma.

Se indica también que se va a utilizar la legislación europea en la regulación de esas medidas y enumera cuales son estas normas UNE-EN.

La Orden INT/317/2011 dice que el Reglamento de seguridad privada, Real Decreto 2364/1994 no desarrollo completamente las características de los establecimientos que por sus características debían contar con medidas obligatorias de seguridad. También dice que algunos aspectos ya fueron tratados en la Orden de 23 de Abril de 1997, pero que quedan cosas por matizar y actualizar.

En esta Orden 317 se va a regular la modificación y mejora de las medidas de seguridad de los establecimientos obligados a disponer de éstas y que están conectados a centrales receptoras de alarma y que estén dotados de sistemas de cámaras, la recogida y entrega de efectivo, exigiendo determinadas medidas a ciertos establecimientos, se

actualizan las cantidades a transportar por estar desfasadas, se simplifican las exigencias a las entidades de ahorro y se incorporan normas europeas para determinar por nivel de riesgo las medidas que se tiene que adoptar.

La Orden INT/318/2011 va a modificar los requisitos que tiene que cumplir los centros de formación para su autorización, así como los del profesorado para su acreditación. También se concretan diferentes aspectos sobre la formación previa que deben cumplir los aspirantes a ser personal de seguridad privada y la formación permanente obligatoria del personal de seguridad privada.

Se modifica la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, se especifican normas sobre uniformidad, armamento, distintivos y medios de defensa y se complementan ciertos requisitos para la habilitación, delegación de funciones, menciones honoríficas y funciones del personal de seguridad privada, más en concreto sobre los principios de actuación y la colaboración con las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la formación del personal de seguridad, mediante esta orden se obliga a obtener cursos específicos. Estos cursos serán obligatorios para poder prestar servicios en determinados establecimientos.

Solamente en caso de que a la entrada en vigor de esta Orden el personal de seguridad ya estuviera prestando servicio en un establecimiento para el que se requiere formación específica o que demuestre su desempeño durante un periodo de dos años, se estará exento de realizar el curso específico.

Los cursos específicos de seguridad privada que se impartirán son para los servicios de transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen rayos X.

Ese mismo año se dictó la Orden INT/2850/2011, que regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las actividades y profesiones de seguridad privada a los nacionales de estados miembros de la Unión Europea.

La última modificación que se realizó es la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, que dictó el Ministerio de Interior referente a los programas de formación del personal de seguridad privada.

Esta Resolución alude a la Orden INT/318/2011 sobre formación del personal de seguridad privada y expone que dicha Orden no detalla los contenidos de esa formación específica a la que se hace referencia.

De esta manera esta resolución va a recoger las materias concretas que debe reunir cada curso específico, además de añadir varios cursos específicos a la Orden INT/318/2011, pasando de siete a catorce cursos específicos.

Los siete nuevos cursos específicos son para los servicios de vigilancia en urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos, vigilancia en centros comerciales, vigilancia en centros hospitalarios, vigilancia en instalaciones nucleares y otras infraestructuras críticas, vigilancia en eventos deportivos y espectáculos públicos, vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad y vigilancia del patrimonio histórico y artístico.

4. LA NUEVA LEY 5/2014, DE 4 de Abril, DE SEGURIDAD PRIVADA

Tras más de 20 años de validez de la Ley 23/1992 de seguridad privada y tras las numerosas modificaciones o adaptaciones que ha sufrido dicha ley, y teniendo en cuenta que todas estas nuevas normas, que ya hemos visto, decretos, reales decretos, reales decretos ley, órdenes, resoluciones, hacen que la legislación referente a seguridad privada sea muy extensa y dispersa y por eso el Gobierno se plantea la necesidad de unificar todas estas normas en una nueva ley que regule las necesidades de la seguridad privada y su adaptación a la situación real de ésta, haciendo mención expresa a la Ley 23/1992, a su Reglamento de Desarrollo 2364/1994 y a la multitud de normas que han debido aprobarse para la adaptación de la Ley 23/1992 a la nuevas situaciones que iban surgiendo y considerando que aún así, quedan campos sin cubrirse y lagunas que necesitan nueva regulación.

El 16 de Abril de 2013, el Ministerio del Interior presenta un anteproyecto de ley de seguridad privada, un anteproyecto que va a ser la base de la negociación con otras

fuerzas políticas, empresariales y sindicales y sobre el que se va a basar la norma final, que se aprueba en abril de 2014, la Ley 5/2014 de 4 de Abril de Seguridad Privada.

En el preámbulo de esta nueva Ley de seguridad privada se pretende dejar claro que la seguridad privada es complementaria y subordinada de la seguridad pública recalcando la alianza que debe existir entre la seguridad pública y la privada y considerando a ésta última como parte integrante de la seguridad pública (diferencia a resaltar con respecto a la Ley anterior 23/92), aunque tenga su propia entidad como actividad económica.

Según se expone en el preámbulo, la competencia en materia de seguridad es exclusiva del estado, según dice el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, y es por esto, que el propio Estado es quien decide regular la seguridad privada dentro de la seguridad pública, haciéndola complementaria, con la idea que se pueda ir más allá de la seguridad pública para que las actividades económicas y mercantiles eviten los riesgos derivados de su actividad.

También se hace mención a la necesidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estén presentes en el desarrollo de las actividades de la seguridad privada, para así garantizar su buen funcionamiento y disminuir el intrusismo y evitar posibles abusos, de ahí que se regule el régimen sancionador de la seguridad privada aumentando la cuantía de las multas por las posibles faltas leves, graves o muy graves al personal de seguridad privada e incluyendo a los usuarios de seguridad privada entre quienes se pueden ver sancionados.

Otros de los motivos, que según el legislador justifican esta nueva ley de Seguridad Privada son, por una parte la pertenencia de España a la Comunidad Europea, motivo este que ya hizo modificar la Ley 23/1992, por sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. y por otro, el avance tecnológico que se ha producido en torno a las medidas de seguridad no presencial y la necesidad de incluir estos avances y su utilización dentro de la nueva Ley.

En cuanto a las actividades de la investigación privada, se pretende regular de manera adecuada esta actividad así como la formación de quienes realicen estos servicios, ya que la regulación existente hasta el momento deja muchas lagunas, como se indica en el punto II del preámbulo, *‘Este fenómeno de insuficiencia normativa, se da aún más, si cabe, con las actividades de investigación privada y los detectives privados’*.

Algunos de los temas que se van a regular en esta Ley, son “*los que puedan incidir en la esfera de la intimidad de los ciudadanos,...., abordando la legitimidad del encargo, el contenido del informe de investigación o el deber de reserva profesional*”.

Como novedad hay que resaltar que la seguridad de las comunicaciones y de la información pasa de ser una actividad expresa de seguridad privada a una actividad compatible, lo que significa que podrán ser empresas no dedicadas exclusivamente a seguridad privada quienes se encarguen de estas actividades. Al igual que sucede con las actividades de asesoramiento, planificación y consultoría en materia de seguridad privada.

Otra novedad importante es la que incluye a las comunidades autónomas que tienen competencia en materia de seguridad pública, como parte integrante de las instituciones garantes del correcto funcionamiento de la seguridad privada.

Los puntos 3 y 4 del artículo 26, dejan la puerta abierta a nuevas situaciones, a las que denominan de “*infraestructuras críticas y esenciales para la comunidad*” para incrementar la formación precisa para prestar servicio en ellas.

En cuanto a la formación de la que habla el artículo 29, se establece la posibilidad de que aparte de la formación conocida hasta ahora, impartida en centros de formación de personal de seguridad privada habilitados por el Ministerio del Interior, se obtenga dicha formación a través de dos vías nuevas, la primera a través del Ministerio de Empleo y Seguridad Social mediante un certificado de profesionalidad de vigilancia y seguridad privada y guarderío rural y marítimo, y la segunda, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mediante un título de Formación Profesional.

En ambos casos estamos hablando de formación todavía no reglada y que incluiría la exención de la prueba de comprobación de conocimientos y capacidad de la que habla el artículo 28, punto 1, apartado i.

Asimismo, obtener la acreditación de vigilante de seguridad a través de uno de estos dos medios implica que esa titulación ni prescribe ni se pierde por superar un periodo de inactividad. Ya que estamos hablando de una titulación oficial. Este periodo de inactividad regía en la Ley 23/92, en su artículo 10.5 y en el Reglamento de seguridad privada R.D. 2364/94, en su artículo 64.2 y se extingue en esta misma Ley como veremos más adelante, lo que hace que ya no se pierda la condición de personal de seguridad

privada tras superarse ese periodo de inactividad que era de más dos años y en caso de pérdida se debía someter el personal de seguridad privada a nuevas pruebas para la recuperación de tal condición. Como indicaba el Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994 en su artículo 64.2 y la orden INT/318/2011 en su artículo 10.3.

En este sentido se postula la Unidad Central de Seguridad Privada de la Policía Nacional, al indicar en un escrito que publica en la revista *Segurpri* en su boletín informativo nº 45 de Julio de 2014 que *“puesto que el periodo de inactividad ha sido eliminado de Ley 5/2014, de 4 de Abril de Seguridad Privada, no puede exigirse el requisito que contempla el artículo 64.2 del Reglamento de Seguridad Privada”*.

En cuanto a la formación de los jefes y directores de seguridad y de los detectives privados, se necesita un título universitario de grado en la materia adecuada, o bien en el ámbito de la seguridad para los jefes y directores de seguridad o bien en el ámbito de la investigación privada en el caso de los detectives privados. La otra opción para ambos casos sería obtener el diploma del curso reconocido por el Ministerio del Interior, bien en seguridad o bien en investigación privada.

El artículo 31 es uno de los más polémicos de esta nueva Ley, ya que el personal de seguridad privada lleva muchos años demandando recuperar el carácter de agente de la autoridad y atendiendo al enunciado de este artículo *“se considerarán agresiones o desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni siquiera siguiendo las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se es agente de la autoridad, solamente se considerará la agresión o desobediencia*.

Además, si cualquier profesional de seguridad privada es agredido o desobedecido en cualquier otra situación, en cualquier servicio de seguridad privada, en el que no esté presente ningún miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esta circunstancia no sucede, lo que deja indefensos a los profesionales de la seguridad privada en cuanto a su integridad o autoridad para dar indicaciones necesarias para el normal desarrollo de su servicio.

El Capítulo II, titulado funciones de seguridad privada, expone cuales son las funciones que desempeñarán los profesionales de este sector.

Así el artículo 32 trata de las funciones de los vigilantes de seguridad y sus especialidades y en el apartado b del punto 1 encontramos una ampliación a las funciones que antes ejercían los vigilantes de seguridad. Esta ampliación consiste en la facultad para impedir el acceso a inmuebles o propiedades a las personas que no muestren su identificación, en caso de que se les solicite o a aquellas que no permiten el control de sus objetos personales. También se incluye la facultad para revisar los vehículos en la entrada o salida de inmuebles o propiedades.

El apartado d de este mismo artículo faculta al personal de seguridad privada a anotar los datos personales de las personas detenidas en caso de comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección y poner a éstas a inmediata disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este artículo se incluye como una de las funciones que pueden desarrollar las mismas que ejercen los operadores de seguridad, estas funciones son las de recepción, verificación no personal y transmisión de señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el Título IV se regulan los servicios y las medidas de seguridad que se deben cumplir en la prestación de los servicios de seguridad privada. El Capítulo I nos habla de las disposiciones comunes.

En el artículo 38.2 se dice que los servicios de seguridad privada sólo pueden ser prestados *“por empresas de seguridad, despachos de detectives y personal de seguridad privada”*.

Este mismo artículo define que personal de seguridad privada debe estar dentro de una empresa de seguridad y cual no es obligatorio, aunque también puede estarlo, así el artículo 38.4 dice que los vigilantes de seguridad, escoltas privados, vigilantes de explosivos y jefes de seguridad estarán integrados en empresas de seguridad obligatoriamente para poder prestar servicio.

El Capítulo II nos habla de los servicios de las empresas de seguridad y en el artículo 40 se define cuáles son los servicios que se pueden prestar con arma.

Así el punto 1 expone los siguientes servicios como de prestación obligatoria con arma de fuego, añadiendo a los ya existentes los servicios que se presten en buques de

pesca y mercantes que naveguen bajo bandera española además de la vigilancia y protección perimetral de centros penitenciarios.

En el artículo 41 se definen los servicios de vigilancia y protección que pueden prestar las empresas de seguridad. Aquí vamos a encontrar varias novedades con respecto a legislaciones anteriores.

En el punto 3 de este artículo se añaden nuevas prestaciones de servicios de seguridad privada que serán en todo caso, como dice el propio texto, *“cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Donde se incluye por ejemplo el servicio de seguridad privada en los centros penitenciarios.

Con respecto a este último punto se ha suscitado gran polémica, debido a que en la tramitación de la Ley Orgánica para la Protección de la Seguridad Ciudadana que actualmente se encuentra en negociación en el Congreso, se atribuía a los vigilantes de seguridad la facultad para colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el mantenimiento del orden en manifestaciones y concentraciones. Primero se da la posibilidad de que el vigilante asuma funciones de seguridad pública y después se pretende que colaboren en determinadas situaciones que provocan alarma social.

Según un artículo de prensa del diario “El Confidencial” de fecha 4 de Julio de 2014, en su edición de Internet, esta posibilidad se ha eliminado del anteproyecto de Ley que había presentado el Ministro del Interior.

El siguiente tema a tratar es el Capítulo III, referente a los despachos de detectives. El artículo 48 de esta Ley y tratando el tema de los lugares donde pueda obtenerse información en la prestación de servicios de investigación privada se determina que no podrá realizarse en domicilios o lugares reservados, resaltando que no podrán utilizarse *“medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos de las personas objeto de investigación.”*

También se prohíbe la utilización de medios, distintivos o vehículos que puedan dar lugar a equívocos con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a los informes de investigación de los que se habla en el artículo 49, se dice que se ha de hacer un informe por cada servicio contratado, especificando en él el número de registro asignado, así como los datos de la persona que contrata, el objeto de la investigación, los medios utilizados, el resultado obtenido, que personal interviene en la investigación y las actuaciones realizadas por éstos.

Se indica además que aquellos datos obtenidos fruto de la investigación y que no sean parte del objeto de ésta, no serán reflejados en dicho informe.

Estos informes estarán a disposición del cliente y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su inspección en caso de que así se solicite y serán guardados durante un plazo de tres años, como mínimo.

El Capítulo IV trata sobre las medidas de seguridad a adoptar en los establecimientos que estén obligados a disponer de ellas y a los que lo hagan voluntariamente.

Este Capítulo unifica la legislación referente a estas medidas, ya que según quedo reflejado en la Orden INT/317/2011, el Reglamento de Seguridad Privada 2364/1994 dejaba varios supuestos sin regular, además como también decía había que actualizarlo en determinados aspectos.

El punto 2 del artículo 51 dice que se regulará normativamente que establecimientos y en qué tipo de eventos se estará obligado a disponer de medidas de seguridad privada. La polémica creada en torno a este punto se analizara más adelante.

El artículo 52 define las medidas de seguridad privada de las que se podrá disponer. Estas medidas podrán ser de seguridad física, electrónica, informática, organizativa y personal, dependiendo de las necesidades, pudiéndose compaginar varias.

Según se expone las características de las medidas técnicas se regularan reglamentariamente siguiendo unas normas de fabricación concretas.

4.1. Régimen sancionador

4.1.1. Infracciones

El Régimen Sancionador, se trata en el Título VI. Entre los profesionales del sector de la seguridad privada, es uno de los más polémicos, por las que se consideran excesivas sanciones económicas en caso de cometerse algún tipo de infracción.

Se incluye dentro de los entes sancionables a bs usuarios de seguridad privada, con la idea de que se evite el intrusismo laboral y si se trata de un servicio de vigilancia en un control de accesos, no se maquille con un portero o un auxiliar de servicios, a los que se uniforma casi como un vigilante de seguridad, para dar la impresión de que se trata de un profesional habilitado.

El artículo 56 gradúa las infracciones y su prescripción. Éstas pueden ser leves, graves y muy graves, su prescripción será de 6 meses para las leves, un año para las graves y dos años para las muy graves.

El artículo 57 trata sobre las infracciones en las que pueden incurrir las empresas que ejerzan funciones de seguridad privada, de sus representantes, de los despachos de detectives y de las centrales de alarma.

En cuanto a las infracciones tipificadas como Muy Graves nos encontramos con una ampliación de casos de posibles infracciones. La Ley 23/1992 de seguridad privada contenía 8 supuestos de infracciones muy graves que se regulan en el artículo 22 de dicha Ley. Estos supuestos los desarrolla el Real Decreto 2364/1994, Reglamento de Seguridad Privada. Como hemos dicho en esta Ley se amplían esos supuestos pasando a ser 21, dentro de los cuales se encuentran los mismos que ya existían en la anterior regulación.

Como ya se ha mencionado, una de las intenciones de esta nueva Ley de Seguridad Privada es la de perseguir el intrusismo laboral, demanda reclamada por los profesionales del sector desde hace tiempo. El apartado b, del punto 1 de este artículo que tipifica las infracciones muy graves dice que será infracción de este tipo “*la contratación o utilización, en servicios de seguridad privada, de personas que carezcan de la habilitación o acreditación correspondiente*”.

El artículo 58 tipifica las infracciones en las que puede incurrir el personal de seguridad privada. Este artículo incluye al personal que desempeñe funciones de seguridad privada (vigilantes de seguridad y su especialidad, vigilante de explosivos, escoltas privados, guardas rurales, directores de seguridad, jefes de seguridad y detectives privados), a los ingenieros, técnicos, operadores de seguridad y profesores acreditados.

Dentro de las infracciones muy graves, encontramos el apartado a de este punto 1, que dice que será falta muy grave *“el ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros careciendo de habilitación o acreditación necesaria”*

Apartado este que va en consonancia con la infracción muy grave en la que podía incurrir una empresa de seguridad ahondando en la persecución legislativa contra el intrusismo profesional del que es objeto este sector.

Dentro de las infracciones en las que puede incurrir los vigilantes de seguridad y los guardas rurales, también hay que destacar como falta muy grave la que supone portar el arma del servicio de seguridad fuera de éste, la negativa a prestar auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la no identificación ante estos mismos a su requerimiento, el ejercicio abusivo de sus funciones ante los ciudadanos, el abandono del servicio sin causa justificada y la realización de prácticas abusivas o discriminatorias, siempre que no constituyan delito.

Los detectives privados pueden incurrir en las siguientes faltas muy graves la realización de investigaciones sobre hechos que sean perseguibles de oficio y su no comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la no realización de los informes de investigación preceptivos.

El artículo 59 trata sobre las infracciones de los usuarios de seguridad privada y de los centros de formación. Hay que señalar que este artículo supone una novedad con respecto a legislaciones anteriores, ya que aunque si se recogían algunos supuesto de infracciones por parte de usuarios de servicios de seguridad privada, no se incluía a los centros de formación como posibles infractores.

4.1.2. Sanciones

Encontramos en el Capítulo II los artículos 61, 62 y 63 que cuantifican las sanciones a imponer a las empresas de seguridad (art. 61), al personal de seguridad (art. 62) y a los usuarios y centros de formación (art.63).

En cuanto a las empresas de seguridad la sanción económica que se les puede imponer en caso de infracción muy grave es de 30.001 € a 600.000 € (en la Ley de 1992 eran 5.000.000 de pesetas y 100.000.000 de pesetas).

Por infracciones graves la sanción económica es de 3.001 € a 30.000 €, también igual que en la Ley 23/1992.

Por infracciones leves la sanción económica es de 300 € a 3.000 € y se apercibe a la empresa.

En cuanto al personal de seguridad privada, encontramos, sin embargo que la sanción económica ha dado un salto incomprensible desde el punto de vista del trabajador y de sus representantes legales, si en la Ley 23/1992 la cuantía mínima de la sanción eran al cambio 3.000 €, en esta Ley esa cuantía se dobla, produciéndose un incremento del cien por cien, pasa a 6.000 €, siendo la parte trabajadora la que más perjudicada se ve con esta nueva Ley ante la comisión de una infracción, ya que hay que tener en cuenta que el salario base de un trabajador de seguridad privada no supera los mil euros.

La cuantía máxima de esa sanción económica se queda igual que antes en 30.000 € y al igual que en la Ley anterior se pierde la acreditación profesional, aunque en esta nueva Ley se permite volver a obtenerla en el plazo de uno a dos años.

En caso de infracción grave se pasa de 1.001 € a 6.000 €, siendo antes de 300 € a 3.000 € y suspensión temporal por un plazo de entre seis meses a un año.

Por cometer infracciones leves la sanción económica se cuantifica en las mismas cantidades que la legislación anterior recogía como graves, es decir, la mínima es de 300 € y la máxima de 3.000 €, se mantiene el apercibimiento como sanción.

Como hemos dicho el artículo 63 expone las sanciones que se imponen los usuarios de seguridad y a los centros de formación.

Estas sanciones quedan de la siguiente manera:

Por infracciones muy graves:

Multa de 20.001 € a 100.000 € y cierre del centro de formación por un plazo de entre uno y dos años y en caso de no cumplir con las medidas de seguridad obligatorias cierre del establecimiento por un plazo de seis meses y un día a dos años.

Por infracciones graves:

Multa de 3.001 € a 20.000 € y suspensión temporal de la declaración responsable del centro de formación de entre seis meses y un año.

Por infracciones leves:

Multa de 300 € a 3.000 € y apercibimiento.

4.1.3. Disposiciones finales de la Ley 5/2014

La Disposición Adicional Segunda sobre contratación de seguridad privada por parte de las administraciones públicas, establece que se podrán establecer condiciones especiales de contratación para evitar que las empresas de seguridad incumplan la normativa laboral con respecto a sus trabajadores.

La Disposición Adicional Tercera de cooperación administrativa va en el mismo sentido al establecer la colaboración entre el órgano policial, tributario, laboral y de seguridad social, para evitar incumplimientos, fraudes e intrusismo.

5. ANÁLISIS DEL MERCADO DE TRABAJO DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ESPAÑA.

5.1. Análisis de la oferta. Las empresas del sector y sus representantes.

Según datos del Ministerio del Interior se han dado de alta en el Registro General de Empresas de Seguridad durante el año 2013, un total de 91 nuevas empresas, lo que supone un aumento con respecto al año anterior, ya que se dieron de alta en el año 2012 59 nuevas empresas.

Las bajas que se produjeron en estos mismos años fueron de 84 en el año 2013 y de 94 en el año 2012.

Esto ha supuesto un incremento del número de empresas de seguridad registradas del 0,3% en 2013 con respecto a 2012, siendo 1496, las registradas en 2013 y 1490 en 2012.

En esta tabla vamos a ver la evolución de las empresas de seguridad privada por actividad a la que se dedican. Aquí solamente se refleja el total, sin diferenciar las altas y bajas.

Tabla 1. Evolución de la seguridad privada por tipo de actividad (2009-2013)

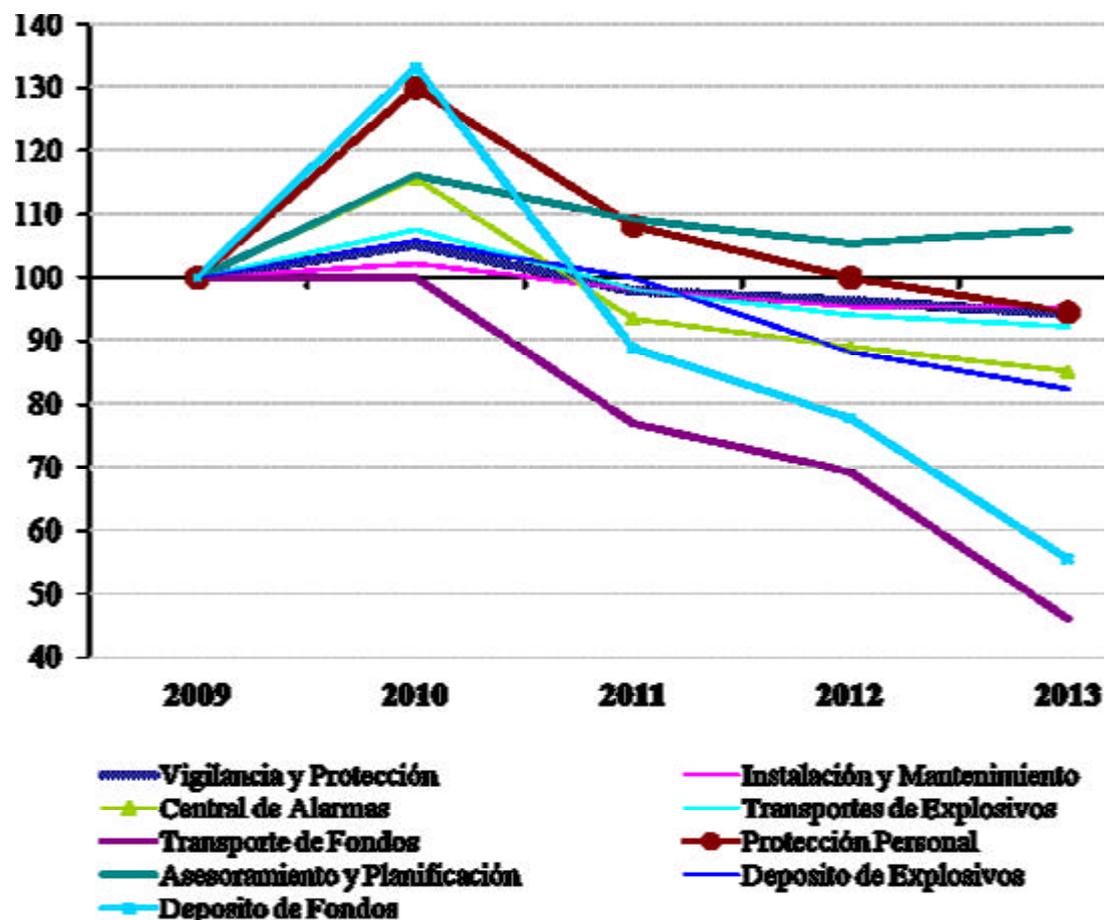
ACTIVIDADES	2009	2010	2011	2012	TOTAL EMPRESAS EN 2013		
					ESTATAL	CCAA	TOTAL
VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	452	476	443	436	140	286	426
INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO	1.214	1.240	1.192	1.161	279	879	1.158
CENTRAL DE ALARMAS	184	213	172	164	142	15	157
TRANSPORTES DE EXPLOSIVOS	52	56	51	49	31	17	48
TRANSPORTE DE FONDOS	13	13	10	9	3	3	6
PROTECCIÓN PERSONAL	73	95	79	73	69	0	69
ASESORAMIENTO Y PLANIFICACIÓN	130	151	142	137	118	22	140
DEPOSITO DE EXPLOSIVOS	17	18	17	15	8	6	14
DEPOSITO DE FONDOS	9	12	8	7	2	3	5

Fuente: Ministerio del Interior y elaboración propia.

Hay que tener en cuenta que muchas de estas empresas están dadas de alta en el Registro general de empresas de Seguridad privada realizando varias funciones, por eso estas cifras no parecen coincidir con el número de empresas de seguridad privada total facilitado por el Ministerio del Interior.

En el siguiente grafico se refleja la evolución de las empresas de seguridad privada de los últimos 5 años.

Gráfico 1. Evolución del número de empresas de seguridad privada (2009=100).



Fuente: Ministerio del Interior

Aquí se ve como en ese Registro de empresas la evolución por actividad tiene un repunte en el año 2010, pero que con el mantenimiento de la crisis el número de empresas registradas baja en todas las actividades de seguridad privada.

Se ve como las actividades que mayor caída han sufrido son las de transporte de fondos y el depósito de estos mismos, debido a que la crisis económica y el rescate bancario ha hecho que se cierren numerosas oficinas, lo cual supone que el movimiento de fondos sea menor, al igual que su custodia.

Otro de las actividades que ha sufrido en mayor medida un retroceso en el número de empresas registradas, es la de protección personal, que se ha visto afectada tanto por la crisis como por la decisión de la banda terrorista E.T.A. de cesar en su actividad armada. Movimiento en torno a esta actividad que se analizará más adelante.

La única actividad de seguridad privada que registra un aumento en el número de empresas registradas es el de asesoramiento y planificación, actividad que después de la nueva Ley 5/2014, podrá ser ejercida por empresas consultoras que no se dediquen a otras actividades de seguridad privada.

Existe un ranking de las 5000 empresas más importantes de España por volumen de negocio y en ese ranking aparecen varias empresas de seguridad. Vamos a ver una tabla con el ranking de finales de 2012 y otra con el ranking de finales de 2013.

Tabla 2. Ranking de las empresas de seguridad dentro del grupo de las 5000 más importantes (Año 2012)

Puesto	Empresa
296	Securitas Seguridad España
409	Securitas Direct España
639	Eulen Seguridad
816	Segur Ibérica
858	Prosegur Compañía de Seguridad
1169	Loomis Spain
1180	Castellana de Seguridad
1215	Vigilancia Integrada
1659	Ombuds Compañía de Seguridad
3203	Seguriber

Fuente: Ránking 5000. Iberinform.

En esta tabla aparecen empresas cuyo fin es de vigilancia y protección en su mayor parte exceptuando a Securitas Direct España y Loomis Seguridad, que son de sistemas de seguridad y transporte de fondos respectivamente. Hay que señalar que estas dos empresas hasta hace unos años formaban parte del Grupo Securitas.

También es digno de mención el caso de la empresa Ombuds Compañía de Seguridad, cuyo objeto es dar vigilancia y protección y que se ha visto afectada más que otras empresas por la pérdida de servicios de protección personal.

Tabla 3. Ranking de las empresas de seguridad dentro del grupo de las 5000 más importantes (Año 2013)

Puesto	Empresa
154	Prosegur Compañía de Seguridad
341	Securitas Seguridad España
379	Securitas Direct España
746	Eulen Seguridad
940	Segur Iberica
1066	Castellana de Seguridad
1087	Loomis Spain
1205	Vigilancia Integrada
1800	Stanley Security
1844	Tyco ADT
1848	Seguriber

Fuente: Ránking 5000. Iberinform.

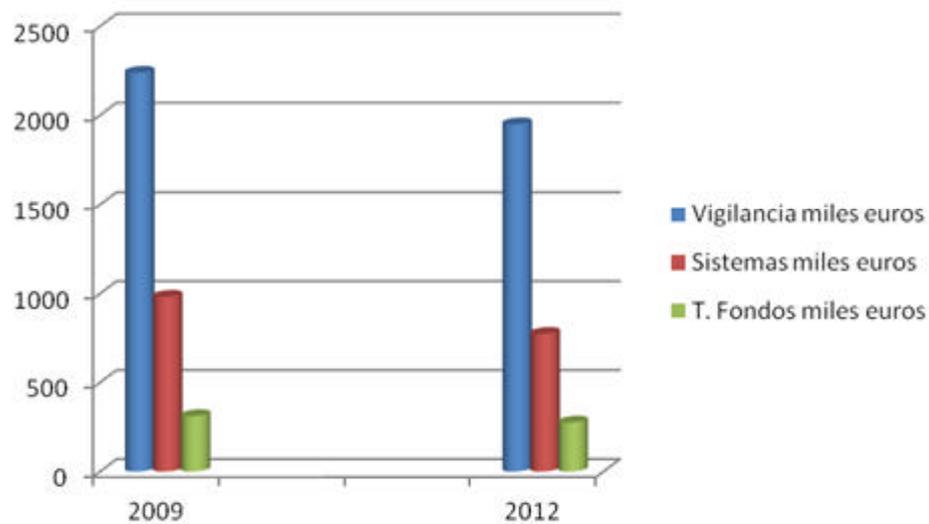
En esta tabla podemos ver como hay empresas cuya actividad es únicamente la vigilancia y protección, como son Prosegur Compañía de Seguridad, Securitas Seguridad España, Eulen Seguridad, Segur Iberica, Castellana de Seguridad, Vigilancia Integrada y Seguriber, otras que se dedican a los sistemas de seguridad, con sus centrales receptoras de alarmas, como son Securitas Direct, Stanley Security y Tyco ADT y otra que se dedica al transporte de fondos como es Loomis Spain.

Aquí vemos como el mercado de vigilancia y protección va perdiendo nivel de negocio a favor de las empresas de sistemas de seguridad, ya que se han incorporado a este ranking Stanley Security y Tyco ADT, cuando en el año 2012 ni siquiera estaban entre las 5000 empresas más importantes de España.

En el caso de la empresa Prosegur Compañía de Seguridad hay que destacar que esta empresa aglutina todos los sectores, vigilancia y protección, transporte de fondos y centrales receptoras de alarmas, en la misma empresa, además de haber aumentado su volumen de negocio en el sector de la vigilancia y protección fuera de España, con un aumento de su facturación en Latinoamérica del 60'6%, y de haber comenzado a prestar servicios en Asia, más concretamente en China.

En el grafico siguiente vemos el descenso de facturación que se ha producido tanto entre las empresas de vigilancia y protección como en las empresas dedicadas a los sistemas de alarma y transporte de fondos.

Gráfico 2. Descenso de la facturación por sectores (2009 y 2012)



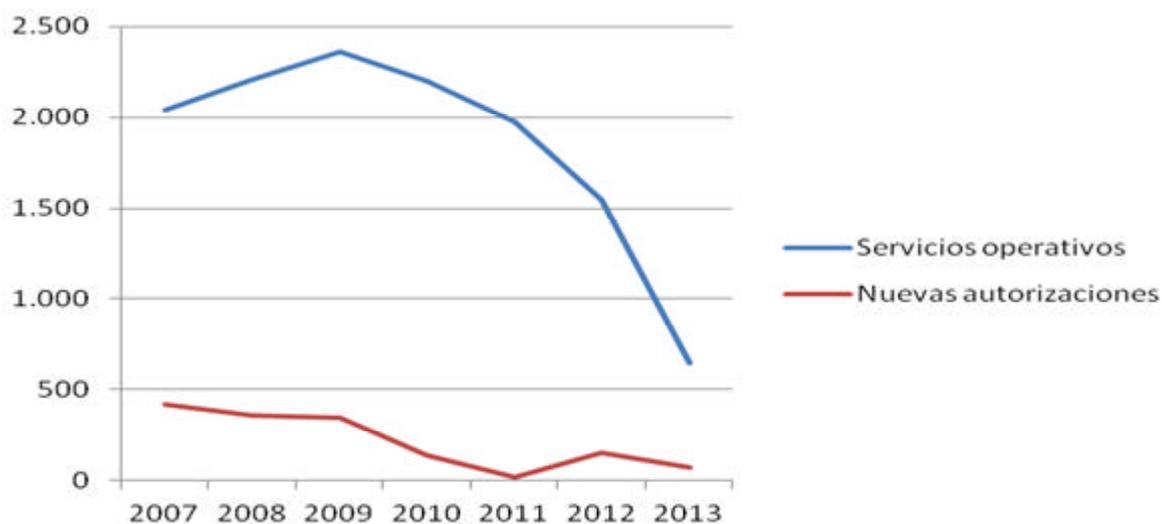
Fuente: Aproser (2013) y elaboración propia.

El gráfico basados en los datos que aporta Aproser, refleja que el descenso se ha producido en los tres grupos, aunque hay que señalar que en contra de lo que podría pensarse, la facturación que en mayor medida ha sufrido ese descenso es la de los sistemas de alarma, cuyo descenso se sitúa en el 21,5%, frente al 13% de la facturación en vigilancia y protección y el 11,6% de la facturación de las empresas que se dedican al transporte de fondos.

Este descenso en el transporte de fondos como se ha visto en el gráfico 1 se debe, en gran parte al cierre de oficinas bancarias y de cajas de ahorro que se ha dado en nuestro país producto de la crisis y del rescate bancario, que ha hecho que unas entidades absorban a otras y se despeda o prejubilase a muchos trabajadores y se cierren oficinas.

Una de las actividades que más dinero ha proporcionado a las empresas de seguridad es la de protección personal (escortas privados). En cuanto a estos servicios la evolución es la que se ve en este gráfico.

Gráfico 3: Evolución servicios de protección personal (escoltas) (2007-2013)



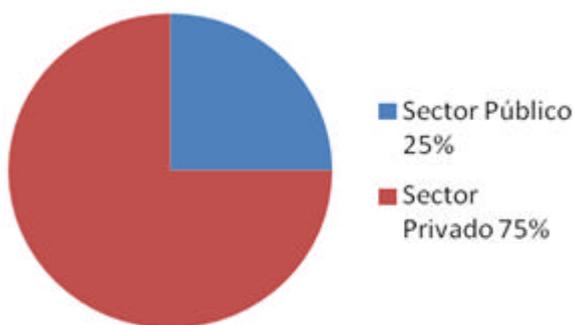
Fuente: Ministerio del Interior.

En este gráfico se observa que hasta 2009 la evolución en torno a los servicios de protección es ascendente y las nuevas autorizaciones van en sentido contrario, algo que podría pensarse es contradictorio. Esto es debido a que en muchos casos se trata de servicios de protección que han pasado de prestarlos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Guardia Civil, Ertzaintza y Policía Foral de Navarra) a prestarlos los escoltas privados, no se trata por tanto de nuevas autorizaciones si no de diferente prestador del servicio.

En cuanto a la diferencia en sentido contrario que se observa en el año 2012, hay que señalar que tras la elecciones de ese mismo año, personas que no ostentaban cargo público, pasaron a desempeñar esa función pública y el Gobierno autorizó en muchos casos la asignación de protección por parte de empresas privadas de seguridad, esto supone un aumento en las autorizaciones. Este hecho no impidió que se rebajara el número de servicios operativos ya que en muchos casos y después de realizarse el preceptivo análisis de riesgo por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, análisis provocado por la necesidad de rebajar el gasto público en seguridad por el efecto de la crisis y favorecido por el cese de actividad de la banda terrorista E.T.A., personas que hacia un tiempo no ostentaban cargo público alguno, dejaron de tener protección personal, además de que en algunos casos las propias personas protegidas y en base a esa paralización de la actividad de la banda terrorista E.T.A., renunciaron a seguir con esa protección personal.

Como se ha dicho la contratación de estos servicios de protección personal la hacían en su mayor parte el Ministerio del Interior o el Gobierno Vasco, lo que nos lleva a ver una gráfica en torno a la procedencia de los clientes de seguridad privada, públicos o privados.

Gráfico 4. Facturación por sectores en porcentaje (2009)



Fuente: Aproser (2013) y elaboración propia.

Las asociaciones profesionales de empresas de seguridad privada más conocidas son APROSER, FES y AES y son las que firman los convenios del sector junto a los representantes sindicales.

Estas asociaciones acogen entre sus miembros a las empresas con más facturación dentro del sector de la seguridad privada.

APROSER, cuyas siglas significan, Asociación española de compañías privadas de servicios de seguridad, cuenta entre sus miembros con empresas como Securitas, Prosegur, Eulen, Loomis, Securitas Direct, Segur Ibérica y Vigilancia Integrada (VINSA), que como hemos visto antes, son las empresas de seguridad privada que aparecen como las que más facturan, en el registro de las 5000 empresas más importantes de España por nivel de facturación.

FES, cuyas siglas significan, Federación empresarial Española de Seguridad, aglutina entre sus miembros a empresas dedicadas a la seguridad y protección y otras que se dedican al mantenimiento e instalación de sistemas de seguridad.

Entre las empresas de vigilancia y protección se encuentran empresas como Serramar, Coviari (Compañía de Vigilancia Aragonesa) y LPM Seguridad y Ceres Seguridad como las más conocidas dentro del sector de la seguridad privada.

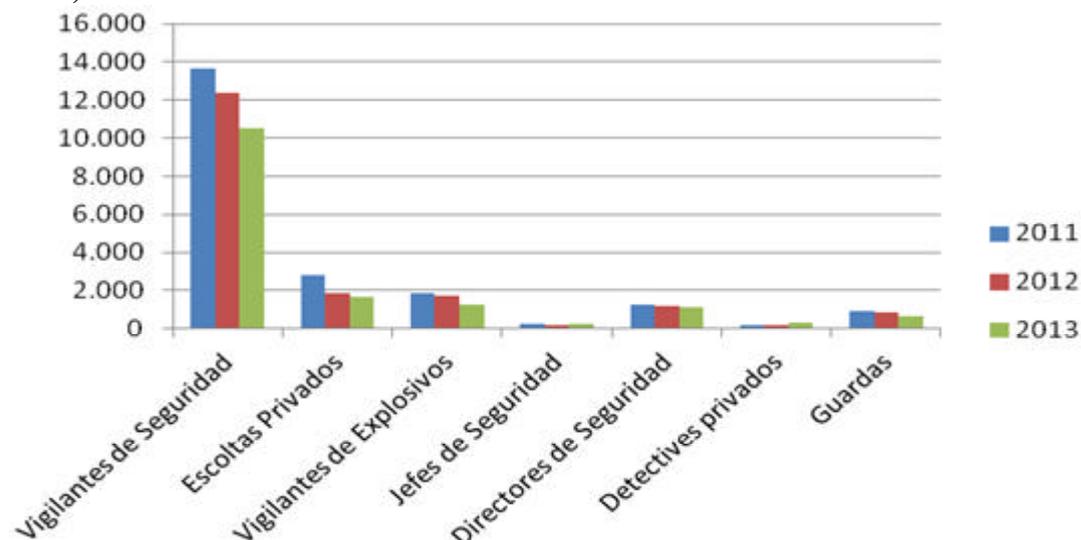
Entre las que se dedican a los sistemas de seguridad se encuentran Star seguridad integral, Segursystem Europa, y Detector.

AES, cuyas siglas significan Asociación Española de empresas de Seguridad, es quizás la asociación empresarial que cuenta con mayor número de asociados ya que cuenta entre sus miembros con más de 60 empresas dedicadas tanto a la vigilancia y protección como a los sistemas de seguridad. Algunas de las empresas que integran esta asociación ya pertenecen a otras asociaciones empresariales como es Aproser como Eulen, Segurisa y Securitas.

5.2. Análisis de la demanda. Perfil del trabajador y del demandante de empleo.

Es el Ministerio del Interior quién otorga las habilitaciones al personal de seguridad privada y la evolución en cuanto a estas habilitaciones la podemos ver en este grafico. Es el propio Ministerio del Interior quién facilita estos datos a través de su página de internet web.interior.gob.es.

Gráfico 5: Evolución de habilitaciones del personal de seguridad privada (2011-2013)



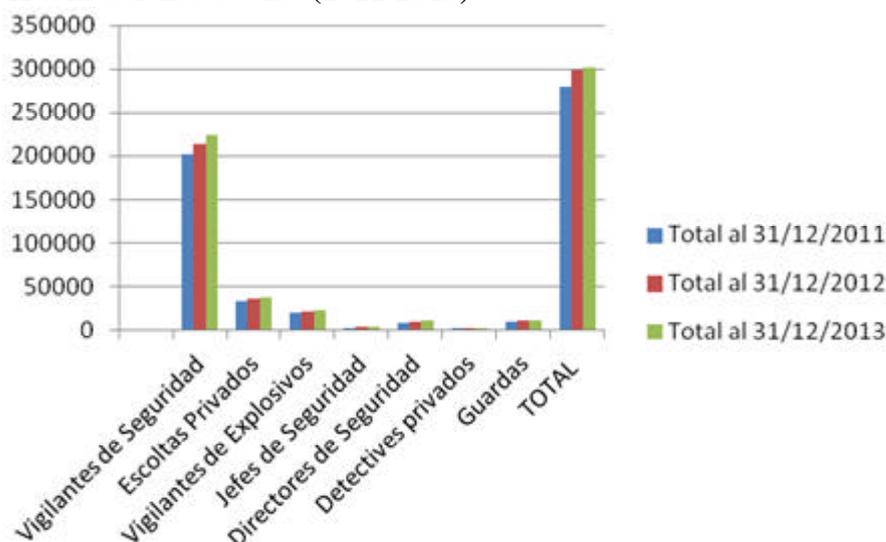
Fuente: Ministerio del Interior

En todas las profesiones de seguridad privada se aprecia un descenso en el número de habilitaciones según van pasando los años, excepto en el caso de los detectives privados, que resulta ser una profesión de seguridad privada en la que se puede trabajar por cuenta propia, sin necesidad de depender de una empresa. El descenso en las habilitaciones se puede dar por que para acceder a la profesión hay que hacer una

inversión inicial para realizar el curso de vigilante de seguridad, si además se tiene en cuenta que no es una profesión en la que se superen los mil euros a pesar de ser una profesión muy sacrificada por los horarios y turnos de trabajo.

En el siguiente gráfico tenemos las habilitaciones totales existentes en seguridad privada de los últimos 3 años.

Gráfico 6: Habilitaciones totales (2011-2013)



Fuente: Ministerio del Interior (2014).

Según esta tabla, cuyos datos facilita el Ministerio del Interior hay un total de 223.936 habilitaciones de vigilante de seguridad expedidas por el Ministerio del Interior.

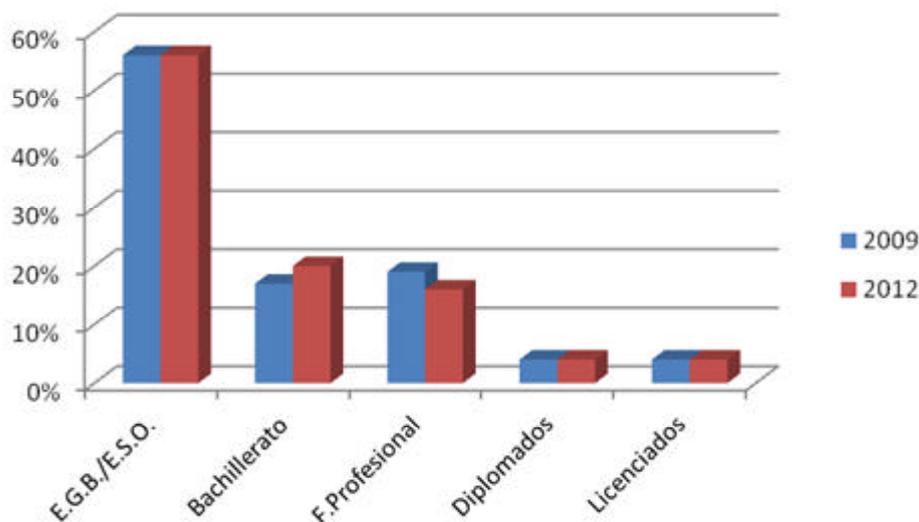
A estos datos hay que añadir que a finales de 2009, según el propio Ministerio del Interior los vigilantes de Seguridad en activo eran 89.500.

Los datos de la Confederación de servicios de seguridad privada de Europa nos dicen que a fecha de 31 de Diciembre de 2010 el número de vigilantes de seguridad en activo en España eran 89.750.

A estas cifras hay que añadir que según la asociación de empresas de seguridad privada APROSER la cifra de vigilantes en activo a finales de 2012 era de 82.150, lo que nos lleva a ver que este sector las cifras de personal en activo de hace unos años eran mayores, es decir, la cantidad de profesionales en paro ha aumentado o se han buscado otra profesión mejor remunerada, además hay que tener en cuenta que se siguen habilitando profesionales.

Centrando el análisis en el vigilante de seguridad y en un estudio realizado por la federación de servicios de la central sindical U.G.T. la distribución del vigilante de seguridad en cuanto a su nivel de estudios es la que aparece en el siguiente gráfico. Hay que tener en cuenta que se exige poseer la titulación mínima de estudios primarios, antes E.G.B. y ahora E.S.O. para poder acceder a la profesión de vigilante de seguridad.

Gráfico 3: Nivel de estudios vigilantes de seguridad (2009-2012).



Fuente: Federación de Servicios U.G.T.

En cuanto a la formación de los profesionales del sector y más concretamente si hablamos del personal operativo, tenemos que tener en cuenta que esta es una profesión que exige para la incorporación al sector tener unos estudios mínimos a nivel de educación básica o primaria, como ya hemos dicho antes, encontramos profesionales que tienen mayor nivel de estudios, incluso diplomados y licenciados, aunque es una pequeña cantidad de profesionales los que disponen de estas titulaciones, como se ve en el gráfico es un 8%.

La labor que realizan estos profesionales, y como hemos visto en la parte legislativa y según se recoge en la Resolución del Ministerio del Interior de 12 de Noviembre de 2012, hace que como formación previa tengan que superar un curso de 180 horas presenciales en las que la formación previa incluye un área jurídica, donde las materias a estudiar incluyen módulos sobre derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo especial sobre seguridad privada y derecho laboral.

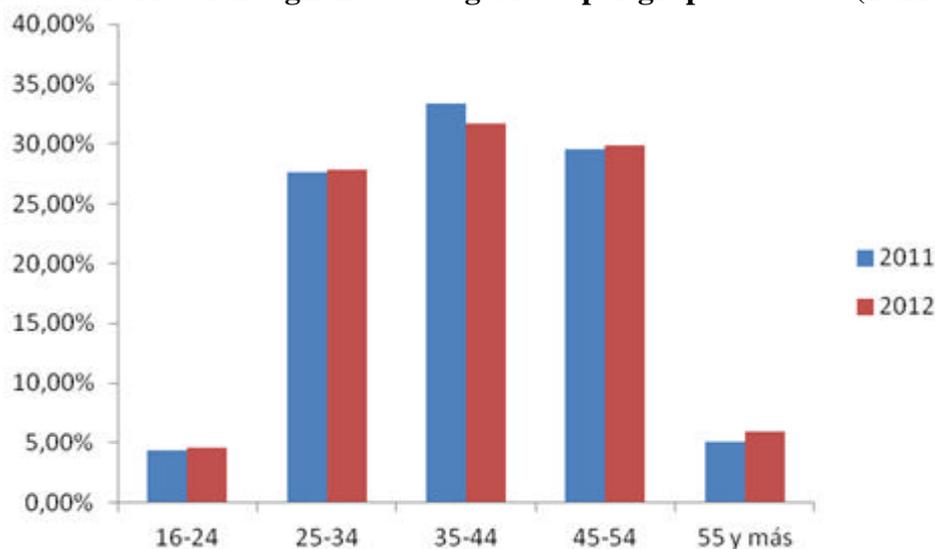
Otras áreas de esta formación previa son el socio-profesional, el técnico-profesional o el instrumental, donde se recoge formación sobre primeros auxilios, protección contra incendios o los sistemas de comunicación.

En esta misma Resolución de 12 de Noviembre se recoge también la formación específica que debe superar un vigilante de seguridad, una vez haya accedido a la profesión y dependiendo del tipo de instalación en la que tenga que prestar servicio.

Analizando esta formación y comparándola con la que se exigía hace unos años, vemos como el interés del legislador de profesionalizar la labor del vigilante de seguridad si se ha conseguido y ha dado al vigilante de seguridad mayores conocimientos y formación para que desarrolle su labor de manera más profesional.

Por grupos de edad la distribución de los vigilantes de seguridad es la que se refleja en el gráfico siguiente en base a los datos de U.G.T..

Gráfico 4: Distribución vigilantes de seguridad por grupos de edad (2011-2012)

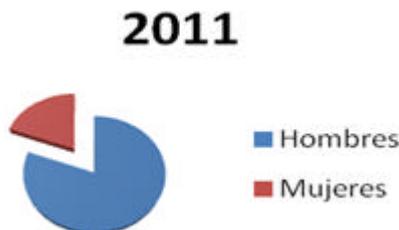


Fuente: Federación de servicios U.G.T.

En cuanto a la división por sexos, según datos de U.G.T., este es un sector mayoritariamente copado por hombres, dado que en el año 2011 el porcentaje de hombres alcanza el 81,8% y el de mujeres el 19,2%, dándose el año siguiente 2012 una distribución casi idéntica siendo los porcentajes del 81% de hombres frente al 19% de mujeres.

En el gráfico siguiente recogemos la división que resulta en el año 2011, que como hemos dicho es prácticamente la misma que en 2012.

Gráfico 9: Distribución vigilantes de seguridad por sexos (2011)

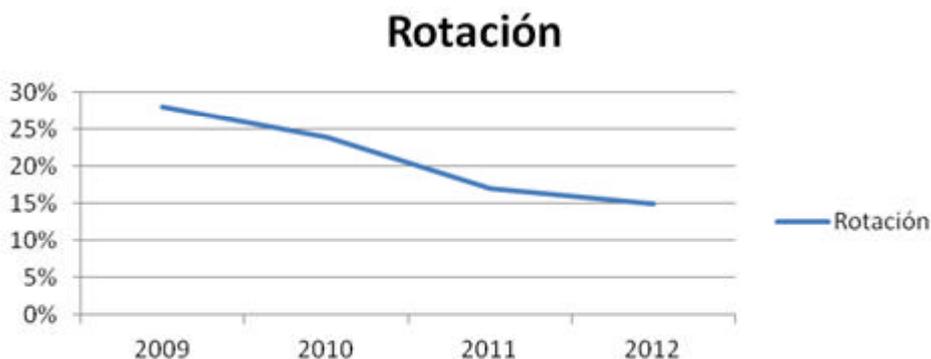


Fuente: Federación de Servicios U.G.T.

Según datos de la central sindical U.G.T., el porcentaje de contratos indefinidos en el sector de la seguridad privada es de un 85%, pero hay que tener en cuenta que esta es una situación que viene del convenio colectivo que en su artículo 32 dice que en una empresa de seguridad el porcentaje de contratos indefinidos ha de ser por lo menos de un 65%.

En cuanto a la rotación del personal de seguridad privada, la asociación empresarial APROSER, indica en su estudio sobre la situación del sector de 2012, que ésta ha disminuido en los últimos años, como indica el gráfico siguiente, pasando de una rotación del 28% en el año 2009, a una rotación del 15% en el año 2012.

Gráfico 10: Rotación vigilantes de seguridad (2009-2012)



Fuente: Aproser y elaboración propia

Hay que tener en cuenta que la profesión de vigilante de seguridad tiene como sueldo bruto mensual la cantidad de 1.080 euros y que se trata de un empleo en el que se trabaja cualquier día de la semana, es decir, de lunes a domingo, los festivos, en verano, en Semana Santa y en Navidad, lo que hace muy difícil que se pueda dar una conciliación familiar adecuada.

El convenio colectivo solamente contempla la posibilidad de que se pueda disponer de un fin de semana libre al mes. Además de esto, se trata de una profesión que no tiene, a pesar de la labor que se realiza, de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, buena valoración por parte de la sociedad, esto hace que si se encuentra otro empleo el personal cambie de oficio, por eso el nivel de rotación, de los vigilantes de seguridad en el año 2009, estaba en un 28%.

La llegada de la crisis ha hecho que el personal de seguridad privada no pueda salir con facilidad del sector y por eso ha ido disminuyendo esa rotación, hasta llegarse al 15% de 2012.

La permanencia en una empresa de un trabajador según datos de la federación de servicios de U.G.T. es de media de 8,9 años, entre los vigilantes de seguridad.

Si analizamos estos datos para hacer un perfil de un vigilante de seguridad, el resultado es que se trata de un profesional de entre 35 y 44 años, con un nivel de estudios básicos, preferentemente hombre, con una antigüedad de unos 9 años y contrato indefinido.

Demandantes de empleo

En cuanto a los demandantes de empleo dentro del sector de la seguridad privada, según datos del Servicio Público de Empleo Estatal (Sepe), a finales del año 2012, había registrados 43.397 personas como paradas en el subgrupo profesional de trabajadores de protección y seguridad, y como demandantes de este empleo había 59.997 personas.

El hecho de que una persona pueda apuntarse en el Sepe con hasta seis oficios hace que, como vemos en las cifras anteriores, los apuntados al paro como vigilantes de seguridad sumen 43.397 y los demandantes de empleo sean 59.997, esto quiere decir que esos 16.600 más demandantes de empleo, si pueden opten por otro oficio además del de personal de seguridad privada.

De estos 43.397 personas registradas en el Sepe, 35.938 eran hombres y 7.460 mujeres, lo que supone que los hombres copan las cifras de parados, en una media similar a la de personal contratado, el 82,8% y las mujeres el 17,2%.

Según esta misma fuente la profesión de personal de protección y seguridad no se encuentra entre las 20 más solicitadas en el servicio público de empleo estatal, así mismo,

tampoco se encuentra entre las 20 profesiones que más contratos ha realizado en el año 2012.

Por Comunidades Autónomas la distribución de los parados y demandantes de empleo es la que aparece en la siguiente tabla, en la que podemos observar también el porcentaje que representa cada Comunidad Autónoma con respecto total nacional.

Tabla 4: Distribución por CC.AA. vigilantes de seguridad parados y demandantes de empleo (2012)

CC.AA.	Parados	Demandantes	%
Andalucía	8.452	12.513	19,47%
Aragón	793	1.197	1,83%
Principado de Asturias	916	1.217	2,11%
Islas Baleares	901	1.456	2,07%
Canarias	3.208	3.846	7,39%
Cantabria	580	749	1,33%
Castilla-La Mancha	1.844	2.642	4,24%
Castilla y León	1.748	2.411	4,02%
Cataluña	4.520	6.477	10,41%
Comunidad Valenciana	5.148	6.982	11,86%
Extremadura	1.503	2.308	3,46%
Galicia	3.113	4.536	7,17%
Comunidad de Madrid	6.550	8.073	15,09%
Región de Murcia	1.008	1.520	2,32%
Comunidad Foral de Navarra	358	503	0,82%
País Vasco	2.051	2.641	4,72%
La Rioja	185	243	0,42%
Ceuta	221	282	0,51%
Melilla	319	383	0,73%
	43.397	59.997	100%

Fuente: Servicio Público de Empleo Estatal (2012)

Si tenemos en cuenta que según el Ministerio del Interior en Diciembre de 2012 había 214.049 habilitaciones de vigilante de seguridad y según APROSER los efectivos dados de alta eran 82.150, es decir, el 38%, nos encontramos con que la cifra de 43.397 supone un 20% de parados en esta profesión, si a estas cifras le sumamos las 16.600 personas que hemos visto antes optan por otro oficio, la cifra de profesionales que no ejercen como personal habilitado subiría hasta el 28,03%, lo que hace indicar que el paro existente en esta profesión está cercano a la media nacional.

Como hemos dicho antes, esta es una profesión poco valorada, muy sacrificada y mal pagada, lo que hace que el personal habilitado, si puede, busque una mejor perspectiva laboral, de ahí que entre los vigilantes de seguridad en activo y los registrados en el Sepe, solamente sumen un 58,66% de las habilitaciones otorgadas por el Ministerio del Interior.

6. SITUACIÓN ACTUAL DEL COLECTIVO ANTE LA ÚLTIMA REFORMA LEGISLATIVA.

Después de la aprobación y publicación de la última Ley 5/2014 de 4 de Abril, de Seguridad Privada, las asociaciones empresariales se frotan las manos en previsión de una recuperación en cuanto a la facturación.

En un comunicado emitido por esta asociación empresarial el mismo día de su aprobación, Aproser dice que *“valora muy positivamente los mecanismos de colaboración interadministrativa previstos en la ley, para permitir aprovechar el potencial del sector para contribuir al P.I.B.”*,

También valora de forma favorable la asunción por parte de los profesionales de la seguridad privada de nuevas competencias.

En este sentido hay que señalar que la nueva legislación que permite a los vigilantes asumir competencias que antes realizaba la Guardia Civil, como es la vigilancia perimetral de las cárceles, parece ofrecer posibilidades de negocio a las empresas y posibilidades de trabajo a los vigilantes de seguridad.

Antes de esta Ley 5/2014, el Gobierno había puesto a prueba este servicio de vigilancia perimetral en una veintena de centros penitenciarios y en vista de los buenos resultados que se han producido, se ha incluido esta función en la nueva Ley de Seguridad Privada.

Así, según dice la federación de Construcciones y Servicios de la central sindical Comisiones Obreras, en su página web, a partir del mes de Julio se pondrá en marcha la segunda fase de sustitución de Guardias Civiles por vigilantes de seguridad.

La idea inicial era que ese servicio se cubriera con vigilantes de seguridad con la especialidad de escolta privado y que hubiera ejercido esta función, de escolta privado, en

el país Vasco y Navarra, pero la realidad es otra, ya que muchas de esas personas tendrían que desplazarse de sus localidades para cubrir esas vacantes y el sueldo de un vigilante de seguridad es casi un tercio del que se cobraba realizando labores de protección, lo que no hace que sea atractivo para todos ellos.

La previsión es que se asignen más de 33 millones de euros para la sustitución de la Guardia Civil en labores de protección y vigilancia en los perímetros de las 67 cárceles españolas que dependen del Ministerio del Interior y si se cumplen estas previsiones, los doscientos (200) primeros vigilantes que ejercieron sus funciones, a prueba, en 21 centros penitenciarios, pasarán a ser más de ochocientos (800), en previsión de que haya que cubrir 181 puestos de trabajo de 24 horas y 22 de 12 horas, lo cual supone, para los profesionales en paro una oportunidad de trabajo y para las empresas de seguridad una gran fuente de ingresos. Según el propio Ministerio del Interior, se trata de optimizar el personal, debido a la poca oferta de empleo público para formar personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la opinión de los trabajadores del sector, hay que señalar que tanto los trabajadores como sus representantes, siguen pensando que la legislación se ha vuelto a quedar corta, ya que no se recupera el carácter de Agente de la Autoridad, que se perdió hace más de veinte años.

También son de la opinión de que la previsión de que se actúe contra la intrusión profesional, no tendrá los efectos deseados, por que se siguen manteniendo las empresas de servicios, que a través de los llamados auxiliares de servicio que realizan casi las mismas funciones que los vigilantes, seguirán quitando puestos de trabajo a los profesionales que se han formado y han tenido que pasar por un curso previo haciendo, en muchos, casos una inversión económica grande.

Muchas de las empresas de seguridad privada, tienen sus empresas filiales que efectúan este tipo de servicios, prestando en muchos casos funciones de seguridad privada, por parte de personal que no está formado, que no está habilitado, que no ha hecho la inversión previa, tanto económica, como en formación y que además realiza funciones que son propias de los vigilantes de seguridad, funciones que pueden ser entre otras las de trabajar en controles de acceso pidiendo identificaciones, trabajar en horario nocturno, efectuar rondas de seguridad haciendo fichajes o estar en un centro de control de video-vigilancia.

De las empresas que tienen este tipo de empresas filiales vamos a nombrar alguna de las más conocidas como son a nivel nacional Prosegur, cuya empresa de servicios es Servimax, Securitas cuya empresa de servicios es ServiSecuritas, VINSA (Vigilancia Integrada) cuya empresa de servicios es V2, Segur Ibérica cuya empresa de servicios es Consorcio de Servicios y a nivel provincial y más conocidas en Almería encontramos Grupo Control cuya empresa de servicios es Dimoba, además existe Star Servicios que pertenece al grupo Securitas que adquirió en 2005 la conocida empresa almeriense Black Star.

En cuanto a la representatividad de los trabajadores, son los sindicatos mayoritarios U.G.T., CC.OO. y U:S.O. los que mayor carga sindical aportan, siendo estos sindicatos los que acuden a la negociación colectiva del sector.

7. CONCLUSIONES.

Como conclusión de este trabajo se puede obtener que la normativa en torno a la seguridad privada en España, hasta hace bien poco, era antigua, obsoleta, compleja y extensa.

Esto se pretende solucionar con la última Ley, aprobada en Abril de 2014, sobre Seguridad Privada, que pretende aglutinar, en una única norma, la legislación existente sobre seguridad privada. Si bien es cierto que esta misma Ley 5/2014 dice que hay materias que necesitan de un desarrollo reglamentario, es cierto que aquellas normas que no la contravenga, podrán permanecer en vigor hasta que se promulguen nuevos reglamentos. Es el caso del Real Decreto 2364/1994, que fue el reglamento de desarrollo de la Ley 23/1992, derogada por la Ley 5/2014.

En cualquier caso, si reglamentación específica de la Ley 5/2014 tardase mucho, podría asistirse a un vacío normativo que favorezca el intrusismo profesional, pues en realidad se estaría operando con el Real Decreto 2364/1994 en vez de contar con uno específico de la Ley 5/2014. En concreto, hay varios artículos de la Ley 5/2014 que finaliza con la coletilla: “se desarrollará reglamentariamente...”, por lo que no debe tardar en desarrollarse dicho reglamento.

Como es lógico, esta nueva legislación tiene sus adeptos, como son las empresas de seguridad, y sus detractores, entre los que se encuentra el personal de seguridad privada, los trabajadores.

Desde el punto de vista económico, la actividad empresarial en torno a la seguridad privada ha sufrido la crisis al igual que el resto de actividades económicas del país. Esta Ley no pretende ser la panacea para el sector, ya que no trata de modificar la totalidad de la seguridad privada, pero si pretende regular más estrictamente el desarrollo de esta actividad económica. Así, es de esperar que con esta nueva Ley se llegue a una legislación más clara, tratando de evitar el intrusismo laboral, que el personal habilitado sea el que realmente haga funciones de seguridad privada y que no se ejerzan estas funciones sin estar habilitado para ello.

Además, esta nueva ley pretende ampliar las funciones de este personal, dándole al sector nuevas opciones de negocio, que si se cumplen las expectativas, puede ser bueno tanto para las empresas como para los trabajadores, ya que con esta ampliación se trata de conseguir nuevas contrataciones, sobre todo por parte del sector público, lo que llevaría la contratación de personal habilitado que actualmente no se encuentra trabajando.

Por el lado de la oferta, es decir, de las empresas de seguridad, hay que destacar el descenso en las cifras de facturación con motivo de la crisis. Entre las actividades más afectadas se encuentran: los servicios con presencia física, es decir, con vigilantes de seguridad, los sistemas de alarma, la protección personal y el transporte de fondos. Cada uno de ellos vendrá producido por unas causas, derivadas todas ellas de la crisis económica. Así, en contra de lo que se pueda pensar, la crisis en la facturación de las empresas de seguridad se debe a la crisis económica, pues las empresas no se pueden permitir estos costes y no tanto por la tregua de la banda terrorista ETA.

En la práctica, muchas empresas que disponían y disponen de vigilantes de seguridad han reducido sus horas contratadas de seguridad. Así, se han ido eliminando servicios nocturnos o sustituyendo vigilantes de seguridad habilitados por personal no cualificado, que realiza las mismas funciones, aun a sabiendas de que no se puede/debe, pero ven mejoradas sus cuentas de resultados al pagar menos por un servicio de menor calidad o, al menos, con personal no cualificado!

Por otro lado, la disminución de oficinas de entidades bancarias y cajas de ahorro producido por el rescate bancario, que ha provocado la compra y fusión de diferentes entidades de crédito, ha provocado que disminuya el movimiento de fondos entre oficinas y sus respectivos servicios centrales. Esta disminución en el número de sucursales, así

como de operadores del sector, también ha provocado la disminución de los sistemas de alarma de que disponían, de manera obligatoria desde 1946.

En lo que respecta a los sistemas de alarma, además de la disminución comentada en el sector bancario, también ha sufrido un doble varapalo como consecuencia de la crisis de la pequeña y mediana empresa, que ha visto disminuir sus ventas, a parir de la crisis del consumo privado en España. No es algo de extrañar si se piensa que las altas tasas de paro de España, con un 24,5%, incide directamente en la renta disponible de las familias y la predisposición de estas a comprar!

En definitiva, este sector de la seguridad privada, que basa su actividad económica en el servicio a terceros, ha visto reducida su facturación y se ha *defendido* repercutiendo a sus empleados la disminución en sus ventas. Así, muchas de estas empresas se han visto obligadas a tramitar expedientes de regulación de empleo (ERE), para disminuir su personal, además de imponer congelaciones salariales, y si los comités de empresa no estaban de acuerdo amenazaban con descuelgues de convenio, al amparo de la Reforma Laboral de 2012.

Afortunadamente, la unión o comunicación entre diferentes estamentos del estado, que viene reflejado en la Ley 5/2014, puede favorecer que empresas poco solventes no puedan participar en concursos públicos para después no abonar los salarios a sus empleados o no estar al día en las cotizaciones a la seguridad social, cosa que ya ha sucedido con empresas como ESABE, de la que diez directivos fueron detenidos por defraudar treinta (30) millones de euros a la Seguridad Social en diciembre de 2012. Así, es de esperar que haya una purga de las empresas menos eficientes, a favor de las que sí lo son.

Según las asociaciones de empresas de seguridad, la nueva Ley promete cambios a mejor, se abren nuevas posibilidades de negocio con la nueva legislación, se ha abierto la puerta a nuevos servicios de seguridad privada, con el conocido y comentado servicio de vigilancia perimetral de las cárceles como principal ejemplo. Se dice en esta nueva ley que se regulará normativamente que servicios y eventos tendrán la obligación de disponer de servicio de seguridad privada para poder realizarse, lo que añade amplitud a esa mejora de negocio, pues se abren nuevos nichos de mercados para estas empresas.

Así, si todo esto evoluciona de la manera deseada y las empresas comienzan a mejorar en su facturación, el trabajador también se verá beneficiado, en la medida en que

se cumplan los convenios, sin que haya descuelgues y también en la medida de que a mayor número de servicios de seguridad, mayor número de vigilantes harán falta. Este hecho puede repercutir positivamente en la reducción del número de profesionales que buscan empleo en esta actividad económica.

8. BIBLIOGRAFÍA.

8.1. Manuales y revistas consultadas

Pacheco Martín, P. (2006). *Régimen Jurídico Administrativo de la Seguridad Privada en España*. Tesis Doctoral. Universidad de Málaga.

SEGURPRI (2014). Boletín Informativo nº 45. Dirección General de la Policía. Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

Turrado Vidal, M. (1997). “Apuntes sobre la historia de la seguridad privada en España”, *Revista de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior*, nº 15. pp. 47-62.

8.2. Legislación consultada (orden cronológico)

Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Mayo de 1946 sobre creación del servicio de vigilancia en los establecimientos bancarios. B.O.E. Nº 130 de 10 de Mayo de 1946.

Decreto 2336/1963 de 10 de Agosto, por el que se regula el servicio de vigilantes jurados de industria y comercio. B.O.E. Nº 219, de 12 de Septiembre de 1963.

Orden de 31 de Octubre de 1964 por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto 2336/1963, de 10 de Agosto, por el que se regula el servicio de vigilantes jurados de industria y comercio. B.O.E. Nº 276, de 17 de Noviembre de 1964.

Decreto 289/1969 de 13 de Febrero, por el que se establece el servicio de Vigilantes Jurados en las Cajas de Ahorro, Motes de Piedad y Entidades Similares. B.O.E. Nº 53, de 3 de Marzo de 1969.

Orden de 30 de Abril de 1969 del Ministerio de la Gobernación. Normas de ejecución del Real Decreto 289/1969. B.O.E. Nº 122 de 22 de Mayo de 1969.

Orden de 28 de Marzo de 1973 sobre custodia de metálico o valores por vigilantes jurados bancarios en el exterior de los locales.

Decreto 2048/1973 de 26 de Julio, sobre servicio de vigilantes jurados. B.O.E. N° 213, de 5 de Septiembre de 1973.

Decreto 554/1974 de 1 de Marzo del Ministerio de la Gobernación sobre medidas de seguridad en bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito. B.O.E. N° 53 de 2 de Marzo de 1974.

Decreto 1583/1974 de 25 de Abril del Ministerio de Comercio por el que se crea el servicio de Guardapescas Jurados Marítimos. B.O.E. N° 141 de 13 de Junio de 1974.

Real Decreto 2114/1978 de 2 de Marzo por el que se aprueba el reglamento de explosivos. B.O.E. N° 214, de 7 de Septiembre de 1978.

Real Decreto 629/1978 de 10 de Marzo del Ministerio del Interior, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad. B.O.E. N° 80 de 4 de Abril de 1978.

Orden de 27 de Julio de 1978 por la que se regulan diferentes aspectos de la profesión de vigilante jurado de seguridad. B.O.E. N° 190, de 10 de Agosto de 1978.

Orden de 20 de Enero de 1981 del Ministerio del Interior, por la que se regula la profesión de Detectives Privados. B.O.E. N° 20 de 23 de Enero de 1981.

Orden de 14 de Febrero de 1981, del Ministerio del Interior, por la que se desarrolla el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad. B.O.E. N° 47 de 24 de Febrero de 1981.

Resolución de 8 de Abril de 1981 de la Dirección de Seguridad del Estado por la que se dictan instrucciones en ejecución de la Orden de 14 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el RD 629/1978, de 10 de marzo, regulador de la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad. B.O.E. N° 87 de 11 de Abril de 1981.

Real Decreto 880/1981 de 8 de Mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad. B.O.E. N° 120 de 20 de Mayo de 1981.

Orden de 28 de Octubre de 1981 del Ministerio del Interior, por la que se dictan las normas necesarias en desarrollo y aplicación del Real Decreto 880/1981, de 8 de Mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad. B.O.E. Nº 278 de 20 de Noviembre de 1981.

Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre vigilantes Jurados de Seguridad. B.O.E. Nº 89 de 14 de Abril de 1983.

Real Decreto 760/1983 de 30 de Marzo, por el que se regula el nombramiento y el ejercicio de las funciones de los Guardas Jurados de explosivos. B.O.E. Nº 90 de 15 de Abril de 1983.

Real Decreto 1338/1984 de 4 de Julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados. B.O.E. Nº 167 de 13 de Julio de 1984.

Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. B.O.E. Nº 63, de 14 de Marzo de 1986.

Ley 23/1992 de 30 de Julio de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 186, de 4 de Agosto de 1992.

Real Decreto 2364/1994 de 9 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 8, de 10 de Enero de 1995.

Orden de 26 de Junio de 1995 por la que se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. B.O.E. Nº 158 de 4 de Julio de 1995.

Orden de 7 de Julio de 1995 del Ministerio de Justicia e Interior por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal. B.O.E. Nº 169 de 17 de Julio de 1995.

Resolución de 19 de Enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se determinan determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de Julio de 1995. B.O.E. Nº 27, de 31 de Enero de 1996.

Orden de 23 de Abril de 1997 del Ministerio del Interior por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y del Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 108 de 6 de Mayo de 1997.

Orden de 23 de Abril de 1997 del Ministerio del Interior por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 108 de 6 de Mayo de 1997.

Real Decreto 2487/1998, de 20 de Noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada. B.O.E. Nº 289, de 3 de Diciembre de 1998.

Orden de 14 de Enero de 1999 por la que se modifica lo dispuesto sobre módulos de formación de los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo, en la orden de 7 de Julio de 1995. B.O.E. Nº 24 de 28 de Enero de 1999.

Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de Enero, por el que se modifica la Ley 23/1992 de 30 de Julio de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 26 de 30 de Enero de 1999.

Orden de 10 de Mayo del Ministerio del Interior por la que se modifican las características de la tarjeta de identidad profesional reguladas en el anexo 5 de la Orden de 7 de Julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 125 de 25 de Mayo de 2001.

Orden de 21 de Diciembre de 2001 del Ministerio de la Presidencia sobre establecimiento de un régimen de aplicación especial de ciertas medidas de seguridad recogidas en la Orden de 23 de Abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 306 de 22 de Diciembre de 2001.

Orden INT/1850/2002, del Ministerio del Interior, de 31 de Julio, por la que se establecen determinadas medidas en relación con los vehículos de transporte de fondos, valores y objetos valiosos. B.O.E. Nº 183 de 1 de Agosto de 2002.

Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de Septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la ley 23/1992, de 30 de Julio de Seguridad Privada. B.O.E. Nº 225, de 19 de Septiembre de 2007.

Real Decreto 1628/2009 de 30 de Octubre por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2365/1994, de 9 de Diciembre y del Reglamento de armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de Enero. B.O.E. N° 263 de 31 de Octubre de 2009.

Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. B.O.E. N° 308, de 23 de Diciembre de 2009.

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. B.O.E. N° 42 de 18 de Febrero de 2011.

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las comisiones mixtas de coordinación de seguridad privada. B.O.E. N° 42 de 18 de Febrero de 2011.

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. B.O.E. N° 42 de 18 de Febrero de 2011.

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. B.O.E. N° 42 de 18 de Febrero de 2011.

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. B.O.E. N° 42 de 18 de Febrero de 2011.

Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. B.O.E. N° 255, de 22 de Octubre de 2011.

Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada. B.O.E. N° 296, de 10 de Diciembre de 2012.

8.3. Webgrafía

Ranking de las mayores empresas de España. Extraído el 20 de julio de 2014.
http://www.ranking5000.com/empresas-espana-edicion2013/subsector_seguridad_e_investigacion.php?a=&b=2

Instituto Nacional de Estadística – INE. Base de datos de la EPA. Extraído el 20 de julio de 2014. <http://www.ine.es/>

Ministerio del Interior. Gobierno de España. Documentación y Estadísticas de Seguridad Privada en España. Extraído el 21 de julio de 2014. <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/seguridad-privada>